

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando jubilado a don Amador Cantero y Cañete, Juez de Cuentas de primera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y concediéndole al propio tiempo los honores de Magistrado de Cuentas, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 1211.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto incrementando en la cantidad que se indica el crédito figurado para la anualidad de 1928 en el capítulo 3.º, artículo 1.º, "Acción de España en Marruecos".—Página 1211.

Otro aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, por el que ha de regirse la Caja para el fomento de la pequeña propiedad.—Páginas 1211 a 1216.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la declaración de aptitud, a los efectos de ascenso, cuando le corresponda, a favor de D. Faustino Menéndez Pidal, Juez de primera instancia de categoría de entrada.—Página 1216.

Otras ídem queden constituidos en la forma que se indica los Tribunales para los ejercicios de oposición a dos plazas vacantes de Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera Clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio.—Página 1216.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo algunas dudas relativas a la aplicación de la ley

reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 1216 y 1217.

Otra disponiendo que los pagarés a noventa días para el pago de los derechos arancelarios del carbón extranjero que se introduzca en los depósitos flotantes, se extiendan en papel común.—Página 1217.

Otra dictando las reglas que se indican con motivo de la orden de expedición de un mandamiento de pago de 62.000 pesetas.—Páginas 1217 y 1218.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios del Catastro que se mencionan.—Página 1218.

Otra ídem id. por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después a doña Laura Capella San Agustín, Contador de tercera clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad.—Página 1218.

Otra ídem tres meses de licencia para asuntos propios a D. Juan Lagares Montoro, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Aduanas.—Página 1218.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden destinando al Gobierno civil de Baleares al Portero tercero Pedro Cursach Esteve.—Páginas 1218 y 1219.

Otra declarando en situación de supernumerario por enfermo al Oficial de Telégrafos D. Eduardo Vila y Ricart.—Página 1219.

Otra ídem id. a doña Damiana Ramos y Ramos, Auxiliar femenino de Telégrafos.—Página 1219.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden admitiendo a doña Juana Fernández Alonso la dimisión que ha presentado del cargo de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Santander, y disponiendo pase a desempeñar dicho puesto la Profesora más antigua del mismo Centro.—Página 1219.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. José Navas Romeu, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Granada.—Página 1219.

Otra anunciando a concurso de traslado, entre Auxiliares de Letras de las Escuelas Normales de Maestros, la plaza vacante de dicha Sección en la Escuela Normal de Maestros de Granada.—Página 1219.

Otra nombrando a D. Agustín Serrano de Haro Inspector Jefe de primera enseñanza de la provincia de Guadalupe.—Página 1219.

Otra disponiendo se den las gracias de Real orden a la Sociedad "Hypsos" por su donativo de un Mapa de España en relieve de gran tamaño.—Página 1219.

Otra haciendo los nombramientos que se indican en el Cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Arqueólogos.—Página 1220.

Otra nombrando a D. Honorato Pinedo Amigorena Catedrático numerario de Filosofía del Instituto de Huesca.—Página 1220.

Otra admitiendo a doña Ángela Muñoz Guerra la renuncia que ha presentado del cargo de Ayudante de Taquígrafía del Instituto local de Ciudad Rodrigo.—Página 1220.

Otra nombrando a doña Carmen de la Vega Montenegro Directora de la Escuela Normal de Maestras de Santander.—Página 1220.

Otra ídem a doña Sara Leirós Fernández Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Orense.—Página 1220.

Otra ídem a doña Rosario Gómez Cansino Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Castellón.—Página 1220.

Otra disponiendo de anuncio a concurso previo de traslado la Cátedra de Filosofía del Instituto de Vigo.—Página 1220.

Otra concediendo a D. José Martín Ramos un plazo de quince días para posesionarse del cargo de Ayudante

de Ciencias del Instituto de Ciudad Rodrigo.—Páginas 1220 y 1221.
 Otra aceptando a D. Eutasio Echauri la renuncia que ha presentado del cargo de Comisario regio del Instituto local de Antequera, y nombrando para dicho puesto a D. Domingo Sáenz Barés.—Página 1221.
 Otra trasladando al Instituto de Avilés a D. Manuel Jiménez Aparicio.—Página 1221.
 Otras nombrando Director y Vicedirector del Instituto nacional de Alicante a D. Daniel Jiménez de Cisneros y Hervás y a D. Francisco Alemany Suay.—Página 1221.
 Otra declarando jubilado a D. José Jansá Capdevilla, Catedrático numerario del Instituto de Mahón.—Página 1221.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales Ordenes concediendo la calificación de casas baratas solicitadas por las Sociedades que se indican.—Páginas 1221 y 1222.
 Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Fernando Rey Basurto, Portero cuarto adscrito a los servicios centrales de este Ministerio.—Página 1222.
 Otra resolviendo expediente incoado por la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, solicitando concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas que proyecta construir.—Páginas 1222 y 1223.
 Otra declarando cesante, por no haberse posesionado de su destino, a don Bernardo Viguri Díaz.—Página 1223.
 Otra confirmando en el cargo de Oficial mayor de este Ministerio al Jefe de Negociado D. José Gómez Espina.—Página 1223.
 Otra nombrando Subdirector de Formación Profesional a D. Ramiro Suárez Bernádez, quien cesará en el cargo de Director de la Escuela Industrial de Madrid, que venía desempeñando.—Página 1223.
 Otras concediendo la inscripción en el Registro creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908 de la entidad "La Equitativa (Fundación Rosillo)" para operar en los vamos que se indican.—Página 1223.
 Otra nombrando a D. Julio Feito Feijó Auxiliar de segunda clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio y destinándole al Gobierno civil de Toledo.—Página 1223.
 Otra ídem Subdirector de Corporaciones al Jefe de Negociado de primera clase de este Ministerio D. Práxedes Zancada de Ruata.—Página 1224.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden autorizando la celebración de una carrera de velomotores y motocicletas denominada "Dehesa de la Villa".—Páginas 1224 y 1225.
 Otra concediendo a la Federación Nacional de Manufacturas del Yute la representación corporativa de un Vocal en el Consejo de la Economía Nacional.—Página 1225.
 Otra ídem representación como Voca-

les natos por el elemento técnico oficial en el Consejo de la Economía Nacional los Directores generales que se mencionan.—Páginas 1225 y 1226.

Administración Central.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES.—Sección de Comercio.—Notificando al Gobierno suizo, con fecha 13 del corriente, la denuncia del Convenio Comercial firmado en Berna el 15 de Mayo de 1922.—Página 1226.
 Anunciando que desde primero del actual ha empezado a aplicarse, por parte de Grecia, los derechos de su tarifa máxima aduanera a la importación de productos originarios y procedentes de España.—Página 1226.
JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Convocando oposiciones para cubrir dos plazas vacantes de Oficial Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados.—Página 1226.
 Anunciando haber sido solicitado por doña María Soledad Ruiz Marrón, viuda de León y Primo de Rivera, en nombre de su hijo D. Lorenzo León Ruiz, la rehabilitación del Título de Marqués de Sobremonte.—Página 1226.
HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Declarando lícita como concesión especial y por esta sola vez la rifa patrocinada por doña Elena de Campos Barrera, y que ha de tener lugar en el próximo mes de Diciembre.—Página 1226.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando hallarse vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Vigo la plaza de Catedrático de la asignatura de Filosofía.—Página 1226.
 Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Programa de premios para los concursos de 1930.—Página 1227.
FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Resolviendo en la forma que se indica la instancia presentada por D. José María Balbvé Ferrado, vecino de Reus.—Página 1228.
 Dirección general de Obras públicas. Personal y Asuntos generales.—Anunciando una vacante de Ingeniero encargado en la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.—Página 1228.
 Sección de Puertos.—Otorgando a don Luis Linnartz, vecino de Madrid, la concesión de una grúa flotante de 80 toneladas con destino al puerto de Huelva.—Página 1228.
 Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de puertos.—Página 1229.
 Autorizando a las Juntas de Obras públicas para efectuar el servicio de carga y descarga, contratación de estos servicios y de estibas y descstibas.—Página 1229.
 Resolviendo en la forma que se expresa la instancia suscrita por doña Tomasa de Larrauri, viuda de don

Tiburcio de Ellacuría, con domicilio en Sestao (Vizcaya).—Página 1230.
 Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Disponiendo se considere incluido en la "Mancomunidad de los canales del Tavilla" al Ayuntamiento de Crevillente.—Página 1230.
 Circuito Nacional de Férmenes especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1230.
 Tasa de Redaje.—Anunciando que las relaciones certificadas de todos los vehículos de tracción de sangre deben de autorizarse por las firmas del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento de su jurisdicción.—Página 1231.
 Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Construcción.—Adjudicando a D. José María Laplana, vecino de Zaragoza, la ejecución de las obras de obstrucción en el túnel de Canfranc.—Página 1231.
 Personal y Asuntos generales.—Concediendo licencia para asuntos propios, y prórroga de licencia por enfermo, a los funcionarios dependientes de esta Dirección general.—Página 1231.
 Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta D. Enrique Riera Coello, Ingeniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas, afecto al Distrito minero de Vizcaya.—Página 1231.
 Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Personal.—Concediendo un mes de licencia para asuntos propios al Ingeniero de Montes, Aspirante B. Luis Ferrer Jaume.—Página 1232.
TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Previsión y Corporaciones.—Anunciando haber desistido de la inscripción que tenía solicitada para operar en el ramo de enfermedades la entidad "Iberia", domiciliada en Barcelona.—Página 1232.
ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Veterinario agregado a la Estación de Patología pecuaria, en el Instituto nacional de Investigaciones y Experiencias Agronómicas y Forestales.—Página 1232.
 Prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad disfruta don Francisco Peyró Cerdá.—Página 1232.
 Concediendo un mes de licencia, por igual causa, a D. José Rubio García.—Página 1232.
 Ídem un mes de licencia, para asuntos propios, a D. Gaspar Victoria Franco.—Página 1232.
 Anunciando por segunda vez la vacante a proveer en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio agrónómico que se mencionan.—Página 1232.
ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS.
SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del tomo 30.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 2.281.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de Gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º del artículo 24 del Estatuto, en relación con el 204 del Reglamento orgánico del mismo,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Amador Canteiro y Cañete, Juez de Cuentas de primera clase del referido Tribunal, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 3 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole como recompensa a sus merecimientos y servicios los honores de Magistrado de Cuentas, libre de gastos y exento de todo impuesto, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1923.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Las condiciones de paz en que se encuentra nuestra zona del Protectorado de España en Marruecos ha sido causa de haber imprimido a las obras públicas que en la misma se realizan, durante

el año actual, una actividad no lo-grada en años anteriores, y con ello el agotamiento del crédito de seis millones de pesetas consignado como anualidad en la agrupación "Presidencia del Consejo de Ministros", capítulo 3.º, artículo 1.º, "Acción de España en Marruecos.—Anticipo reintegrable a la Administración del Protectorado para la ejecución de un plan de obras urgentes", del vigente presupuesto extraordinario.

En evitación del perjuicio que representaría para los intereses del Tesoro la paralización de aquellas obras, se hace indispensable arbitrar los recursos estrictamente necesarios para la prosecución de las mismas en lo que resta del año en curso, que, según informe de la Alta Comisaría, ascienden a pesetas 3.880.446,66 pesetas, utilizando a ese objeto dicha cantidad de la anualidad de 4.735.096,79, consignada para 1932, e incrementando al propio tiempo en igual suma la correspondiente a 1928, todo ello sin alterar el importe total asignado a los referidos capítulo 3.º, artículo 1.º del presupuesto extraordinario de gastos en vigor, ascendente a pesetas 38.735.096,79.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de poner a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 22 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 2.282.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incrementa en 3.880.446,66 pesetas el crédito figurado para la anualidad de 1928 en el capítulo 3.º, artículo 1.º, "Acción de España en Marruecos.—Anticipo reintegrable a la Administración del Protectorado, para la ejecución de un plan de obras públicas urgentes", del presupuesto extraordinario de gastos en vigor, aprobado por Decreto-ley de 9 de Julio de 1926, afecto a la agrupación "Presidencia del Consejo de Ministros", y en su equivalencia se disminuye en una suma

igual al correspondiente a la anualidad de 1932; todo ello sin alterar el importe total asignado al capítulo 3.º, artículo 1.º de referencia.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 2.283.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Caja para el fomento de la pequeña propiedad, creada por Mi Real decreto de 4 de Agosto de este año, se regirá por el adjunto Reglamento provisional, que con tal carácter se aprueba, y al que habrá de acomodarse su actuación y operaciones.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA "CAJA PARA EL FOMENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD"

CAPITULO PRIMERO

Objeto y naturaleza de la Institución.

Artículo 1.º La Caja para el fomento de la pequeña propiedad tiene por objeto exclusivo el servicio de anticipos y auxilios financieros, encomendados al Estado por la legislación sobre casas baratas, economías, militares y de funcionarios, y sobre la acción social agraria, así como también los servicios financieros para los fines sociales análogos que en lo porvenir se le confíen.

Como medio de reducir los anticipos y auxilios propuestos por las Secciones de los respectivos Ministerios, y siempre que la economía obtenida sea apreciable, la Caja podrá también encargarse de la contratación de las obras a realizar, previa la aprobación del Ministro de quien emanare la concesión del beneficio y la del Ministro de Hacienda.

Artículo 2.º La Caja para el fomento de la pequeña propiedad es una entidad administrativa, autónoma, de carácter público, que tiene personalidad propia y toda la capacidad jurídica necesaria para realizar su misión. Está capacitada especialmente: a) Para emitir y negociar en el mercado bonos y obligaciones a corto o largo plazo, con las garantías que para cada emisión determine el Ministro de Hacienda. b) Para

prestar sobre inmuebles, efectos públicos y cédulas hipotecarias y sobre los valores que ella misma emita. c) Para comprar, vender, pignorar y negociar los efectos, cédulas y valores indicados en el apartado anterior. d) Para abrir cuentas corrientes a la vista o a plazo, aunque sin poder abonar sobre ellas intereses superiores a los que rijan para los Bancos inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada. e) Para organizar una Caja de ahorros y expedir certificaciones de ahorro con interés diferido. f) Para contratar la ejecución de obras. g) Para adquirir y enajenar inmuebles, como consecuencia de la ejecución de los préstamos que realice o de la construcción de obras. h) Para aceptar donaciones, herencias, legados y subvenciones.

La Caja ejercerá las facultades mencionadas sólo en cuanto sea preciso para la práctica de las operaciones que constituyen su objeto exclusivo, o para aquellas otras que sean condición o consecuencia obligada de las mismas.

Artículo 3.º La Caja tendrá, en cuanto a la realización de los créditos y derechos que adquiere por los préstamos y demás auxilios que en cumplimiento de las órdenes recibidas de los Ministerios competentes otorgue a los beneficiarios de la legislación social, la facultad de utilizar los procedimientos especiales que para lograr la efectividad de tales créditos y derechos atribuye dicha legislación al Estado, y gozará de la situación privilegiada reconocida en los artículos 11, 12 y concordantes de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911. Sin embargo, cuando concurra en el otorgamiento de préstamos con el Banco Hipotecario de España no podrá invocar ni ejercitar, en relación con éste, otros derechos que los que le correspondan en concepto de segundo acreedor que tiene garantido su crédito con hipoteca.

Artículo 4.º La Caja se establecerá en Madrid. Las Tesorerías-Contadurías de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y en su caso las Cajas de Ahorro, podrán actuar como sucursales suyas, en la forma que se determine.

CAPITULO II

Organización.

Artículo 5.º La Caja para el fomento de la pequeña propiedad estará administrada, bajo la dependencia inmediata del Ministro de Hacienda, por un Consejo de Administración presidido por el Gobernador del Banco Hipotecario de España y compuesto de siete Vocales designados en la forma que previene el artículo 18 del Decreto-ley de 4 de Agosto de 1928.

El Presidente del Consejo de Administración percibirá en concepto de indemnización la cantidad anual de 10.000 pesetas, y los Consejeros la de 5.000 pesetas, también anuales. Esta indemnización no podrá acumularse a los derechos que corresponda a los

Consejeros de la Caja que pasen a serlo del Banco Hipotecario, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto-ley.

Los Consejeros podrán tener a su cargo la Jefatura de alguno de los servicios de la Caja para los que por su profesión estén especialmente capacitados.

Habrán además un Secretario, cuyo nombramiento y separación corresponde al Ministro de Hacienda.

Artículo 6.º El Consejo de Administración designará entre los Consejeros representantes del Estado un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en los casos previstos en el artículo 10.

Propondrá asimismo al Ministro de Hacienda el nombramiento del personal que sea estrictamente indispensable para el servicio de la Caja, teniendo en cuenta la mayor eficacia de éste. Propondrá también, en su caso, la separación del personal nombrado, la cual, así como la del Secretario, habrá de fundarse en causa justificada, que se depurará mediante expediente sustanciado por una Comisión del Consejo designada al efecto.

El servicio de la Caja no confiere a los que lo presten carácter de funcionarios públicos.

Artículo 7.º Corresponde al Presidente:

1.º Convocar y presidir las reuniones del Consejo, señalar el orden del día y dirigir las deliberaciones.

2.º Cuidar de la ejecución de los acuerdos del Consejo.

3.º Firmar los documentos en que se consignen los contratos y los demás actos jurídicos que se concierten o realicen en nombre de la Caja.

4.º Ejercer las acciones judiciales, extrajudiciales y administrativas que requiere la gestión y defensa de los asuntos encomendados a la Caja, previo acuerdo del Consejo de Administración.

5.º Comunicar trimestralmente al Ministro de Hacienda las operaciones realizadas por la Caja, acompañando a la comunicación en que lo haga el inventario y balance de comprobación y saldos de la Caja, y en final de ejercicio el de su situación económica, con Memoria explicativa del mismo, de la gestión del Consejo y de las medidas cuya adopción pueda aconsejar la experiencia.

6.º Elevar al Ministro de Hacienda las propuestas que formule el Consejo de Administración sobre nombramiento y separación del personal de la Caja.

7.º Distribuir el personal de la Caja en las oficinas y proponer al Consejo los acuerdos que convenga tomar respecto de aquél.

8.º Fijar el orden de los trabajos y coordinar el funcionamiento de las diferentes secciones y dependencias de la Caja, de acuerdo con el Consejo.

9.º Inspeccionar los servicios y cuidar de su puntual funcionamiento.

Artículo 8.º El Gobernador del Banco Hipotecario, Presidente del Consejo de Administración de la Caja

para el fomento de la pequeña propiedad, tiene la representación de ésta en sus relaciones con la Administración pública y con los particulares. Está especialmente facultado para comunicar directamente con los Directores generales de la Administración del Estado, el Gobernador del Banco de España, el Presidente del Consejo Superior Bancario y el Síndico presidente del Colegio de Agentes de Bolsa, y acudir a ellos en demanda de informes y antecedentes, que le serán facilitados.

Las relaciones de la Caja con los Departamentos o funcionarios de la Administración del Estado, cuyos servicios esté autorizado a utilizar, se entablarán por medio de las respectivas Direcciones generales, mientras no se acuerde otra cosa.

Artículo 9.º El Presidente del Consejo de Administración podrá delegar en el Vicepresidente las funciones de gestión que como tal le corresponden, según el Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928 y lo establecido en este Reglamento, pero no las de representación ni la facultad de convocar y presidir los Consejos. La delegación se hará de acuerdo con el Consejo de Administración, y el Vicepresidente percibirá en tales casos la mitad de la indemnización señalada al Presidente durante el tiempo que dure la delegación.

Artículo 10. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o impedimento de éste. Le sustituirá también permanentemente en cuanto se refiera a la ejecución o formulación de las relaciones de la Caja con el Banco Hipotecario.

Artículo 11. El Consejo se reunirá siempre que lo requiera el despacho de los asuntos pendientes, a juicio del Presidente, y por lo menos dos veces al mes.

Las citaciones para la celebración de las sesiones del Consejo se harán con tres días por lo menos de antelación a la fecha en que haya de tener lugar la sesión correspondiente e irán acompañadas de una copia del orden del día. No serán válidas las reuniones que celebre el Consejo con omisión de estos requisitos previos. Se exceptúan los casos en que por acuerdo del Consejo se haya de celebrar un grupo de sesiones para continuar la discusión de los asuntos que en alguna de ellas queden pendientes.

Artículo 12. Para que los acuerdos tomados en las sesiones que celebre el Consejo sean válidos, se requiere la presencia de cuatro Consejeros como mínimo, sin que a estos efectos puedan considerarse como presentes los representados.

Sin embargo, en casos especiales o de urgencia, si por cualquier causa el Consejo no pudiera reunirse en tiempo oportuno, podrán tomarse acuerdos válidos por una Comisión compuesta por los Consejeros que sea posible reunir, siempre que estén presentes el Presidente o Vicepresidente y dos Consejeros representantes del Estado, y a reserva de dar cuenta al primer Consejo que se celebre. En tales casos, el Consejo deberá convocar-

se tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Artículo 13. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo decididos los empates por el voto del Presidente.

Los Consejeros representantes del Banco Hipotecario sólo tendrán voto en las cuestiones relativas a préstamos especiales a que haya concurrido el Banco o a las que se proponga su concurrencia, y en las que afecten a las relaciones del Banco con la Caja.

Artículo 14. Los Consejeros que, por causa justificada, no puedan asistir a las sesiones que celebre el Consejo, tendrán la facultad de hacerse representar en ellas por otros Consejeros de la misma representación. El mandato se conferirá en el mismo oficio en que se formule la excusa de asistencia a la sesión correspondiente y será válido exclusivamente para ella o para las que se celebren como continuación de la misma, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11. La aceptación del mandato es obligatoria para el Consejero a cuyo nombre se haga. En ningún caso podrá recaer en un mismo Consejero más de una representación.

Si estando celebrándose la sesión del Consejo tuviere que ausentarse de ella alguno de los Consejeros, podrá conferir verbalmente su representación a alguno de los que, perteneciendo a la misma representación que el que haya de ausentarse, asistiere a la sesión. Estas representaciones tendrán la misma eficacia que las conferidas por escrito.

Artículo 15. El Secretario del Consejo levantará acta de las sesiones que celebre éste, haciéndolas constar en un libro especial, que irá rubricado en todas sus hojas por el Presidente y que tendrá diligencia expresiva del número de sus folios, formada por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente. Las actas de las sesiones serán firmadas por el Presidente, el Secretario y un Consejero. Las sesiones del Consejo comenzarán con la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la anterior.

Artículo 16. El Consejo de Administración de la "Caja para el fomento de la pequeña propiedad" cumplirá las obligaciones que imponen a ésta el Decreto-ley de su constitución, el presente Reglamento y las disposiciones del Poder público que ulteriormente se dicten, y ejercerá los derechos y facultades concedidas a la institución por las mencionadas disposiciones, administrando sus recursos dentro de los límites preceptuados.

El Consejo podrá nombrar comisiones de su seno para el estudio de asuntos especiales y la formulación de ponencias. Será preceptivo el nombramiento de una Comisión, integrada por dos Consejeros, uno representante del Estado y otro del Banco Hipotecario, que estudie y compruebe el balance de ejercicio que, después de aprobado por el Consejo, habrá de elevarse anualmente al Ministro de Hacienda.

Artículo 17. El Secretario, además de la redacción de actas a que se refiere el artículo 15, redactará las órdenes del día según instrucciones del

Presidente o del que haga sus veces, y ejecutará las convocatorias a Consejo o Comisiones. Será también de su incumbencia:

- 1.º El Registro general.
- 2.º El Archivo y Biblioteca.
- 3.º La Habilitación del personal y del material.

4.º La correspondencia oficial de la Caja y del Presidente.

5.º Los asuntos que no están especialmente adscritos a otra oficina.

Artículo 18. La gestión encomendada a la "Caja para el fomento de la pequeña propiedad" se ejecutará por las Oficinas permanentes o temporales que el Consejo de Administración determine. Serán permanentes las siguientes oficinas:

- 1.º De Operaciones.
- 2.º De Caja, Contabilidad e Intervención.
- 3.º De Obras y Adquisiciones.

Artículo 19. Los Jefes de las Oficinas a que se refiere el artículo anterior serán responsables de las operaciones que en ellas se ejecuten y de los informes que emitan. Si, a juicio de ellos, alguna orden del Consejo o del Presidente no se ajusta a los Estatutos, al Reglamento o a las leyes del Reino, tendrán derecho a que la orden se ratifique por escrito con la firma del Presidente o de quien haga las veces de éste, salvando así su responsabilidad.

Artículo 20. La Oficina de Operaciones tendrá a su cargo los servicios siguientes:

1.º La preparación, exposición y fundamentación ante el Consejo de Administración de los informes que éste habrá de elevar a los Ministerios respectivos en los expedientes de concesión de préstamos y auxilios, para lo cual recogerá los informes de la Asesoría Jurídica y de las Secciones que convenga oír, y tendrá en cuenta las disponibilidades de la Caja y sus ingresos y obligaciones en expectativa.

2.º La proposición al Consejo de los acuerdos que convenga o sea preceptivo tomar respecto a la situación financiera de la Institución, la emisión y negociación de valores, los vencimientos e incidencias de los préstamos, la interposición de recursos, la administración o venta de las fincas adjudicadas, la ejecución de obras y, en general, respecto a todas las operaciones en curso.

3.º El estudio y ejecución de los préstamos y auxilios que deba otorgar la Caja, así, como de las incidencias de los mismos.

4.º El estudio de las condiciones de emisión y negociación en el mercado de bonos y obligaciones a corto o largo plazo, y la realización de estas operaciones una vez acordada, cuidando de que las garantías se mantengan siempre dentro de los límites acordados.

5.º La organización y gestión del servicio de cuentas corrientes.

6.º La organización y ejecución del servicio de Caja de Ahorros y los certificados de ahorro con interés diferido.

7.º La propuesta, dirección y rea-

lización de las demás operaciones de Bolsa y Banca de la Caja.

8.º La presentación al Consejo de los estados semanales de operaciones y de caja.

Para la puntual ejecución de estos servicios, la Oficina de Operaciones llevará los oportunos registros de préstamos, vencimientos y valores emitidos por la Institución.

Artículo 21. La Oficina de Caja, Contabilidad e Intervención tendrá encomendados los asuntos siguientes:

- 1.º Caja de efectivo.
- 2.º Caja de valores.
- 3.º Intervención.
- 4.º Contabilidad.
- 5.º Redacción de los balances semanales, trimestrales y de ejercicio que habrán de presentarse al Consejo, y ser en su caso elevados al Ministro de Hacienda, así como de cuantos informes solicite el Presidente o el Consejo.

El Jefe de la Oficina será Jefe de Contabilidad, y de él dependerá el Cajero, el encargado del departamento de Cuentas corrientes y los demás contables que sean indispensables, uno de los cuales ejercerá las funciones de Interventor.

Artículo 22. El Negociado de Caja efectuará directamente, o mediante los giros necesarios, todos los cobros y pagos de la Institución, cuidando de que unos y otros vayan autorizados por el Presidente o el que haga sus veces, intervenidos y acompañados de los debidos justificantes, con duplicado, que se devolverán a la oficina de origen.

Tendrán las llaves de la Caja el Presidente, o el que haga sus veces, y el Cajero, o quienes, con autorización escrita del Consejo, les sustituyan.

Las operaciones de caja se formalizarán diariamente, comprobándose con los asientos de contabilidad, y formándose estados de situación, que firmará el Cajero con el V.º B.º del Presidente o del que haga sus veces.

Cada quince días, y siempre que la Presidencia lo acuerde, se verificará arqueo.

Para el servicio de la Caja se llevará un libro de entradas y salidas de valores, especificándose los conceptos de unas y otras.

Artículo 23. En la contabilidad de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad se registrarán los ingresos procedentes de la negociación de los valores por ella emitidos y de los reintegros de préstamos separadamente de todos los restantes ingresos, a los efectos de lo prevenido en el artículo 22, párrafo 1.º del Decreto-ley de 4 de Agosto de 1928.

Además de las cuentas comercialmente necesarias y usuales que el Consejo determine, se llevará una cuenta especial, expositiva del desenvolvimiento completo de los préstamos y auxilios otorgados por la Caja contra el informe expreso de su Consejo de Administración.

Artículo 24. La Oficina de Obras y Adquisiciones tendrá por cometido:

- 1.º Emitir los informes o dictámenes que el Consejo o el Jefe de la

Oficina de Operaciones soliciten de ellas en lo referente a su especialidad técnica.

2.º Planear y presupuestar las obras que el Consejo juzgue conveniente realizar, previas las debidas autorizaciones, así como preparar los contratos e inspeccionar y recibir las obras.

3.º Evaluar las fincas que el Consejo adquiriera o se proponga adquirir como consecuencia de las operaciones de la Institución.

Artículo 25. Habrá además una Asesoría jurídica que tendrá a su cargo la defensa judicial de la Caja, la redacción de las escrituras y contratos que aquélla otorgue y la información en derecho de todos los asuntos que el Consejo o el Jefe de la Oficina de Operaciones encomiende a su estudio.

Artículo 26. El Consejo podrá solicitar del Ministerio de Hacienda y del Banco Hipotecario la colaboración eventual de los organismos y funcionarios de uno y otro, en la realización de las operaciones que le estén encomendadas.

CAPITULO III

Recursos y obligaciones.

Artículo 27. Los títulos de la Deuda pública entregados por el Estado conforme a los artículos 19, número 1.º, y 22, párrafo 2.º del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, se conservarán como valores en cartera a los fines previstos en el artículo 20, párrafo 2.º del mencionado Real decreto, y no podrán enajenarse conforme a lo ordenado en el párrafo 1.º del mismo artículo más que en el caso de que para hacer efectiva la garantía por ellos constituida sea necesario pignorarlos en el Banco de España. A dicho efecto, los títulos serán estampillados de modo que conste su condición de inalienables y no devengadores de interés alguno.

Llegado el caso de que hayan de pignorarlos, el Presidente de la Caja lo comunicará con la anticipación necesaria al Ministro de Hacienda y al Director de la Deuda para la cancelación de la estampilla de los títulos o en canje de los mismos a los efectos de lo previsto en el citado artículo 20, párrafo 1.º

Artículo 28. Con la debida anticipación y calculando ponderadamente los préstamos y auxilios en expectativa, la Caja dará cuenta al Ministro de Hacienda de su situación financiera, siempre que juzgue próximo alguno de los límites previstos en el artículo 22, párrafo 1.º del Real decreto de su constitución, informándole al mismo tiempo del modo de proveer que en su opinión sea más conveniente, habida consideración de las condiciones del mercado y del estado de la Hacienda y de la Deuda pública.

Si por haber llegado al límite aludido en el párrafo anterior, la Caja no pudiera dar cumplimiento a alguna concesión de auxilios debidamente acordada, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministro de Hacienda y del Ministerio de quien la orden hubiere emanado:

La ejecución de las órdenes de concesión de beneficios se habrá de su-

ordinar siempre a las disponibilidades de la "Caja", haciéndose constar así en las concesiones respectivas, sin que, consiguientemente, quienes la sostengan a su favor puedan aducir derecho alguno cuando, por la razón indicada, se hubiere de demorar su efectividad.

Artículo 29. Si en un ejercicio no llegaran a emplearse en su totalidad las cantidades percibidas del Tesoro por los números tercero y cuarto del artículo 19 del Decreto-ley, los residuos pasarán al ejercicio siguiente y serán tenidos en cuenta para disminuir en un tanto igual los créditos correspondientes a fijar en el presupuesto del Estado de dicho ejercicio siguiente.

Artículo 30. El importe de los recursos de la Caja procedentes de los Presupuestos del Estado será formalizado en una cuenta de la agrupación de Acreedores de la Cuenta de Tesorería de la Tesorería-Contaduría Central a medida que, a juicio del Consejo de Administración de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, sea necesario para hacer frente a las obligaciones de esta institución.

Los oficios mediante los que se solicite la expedición de los mandamientos de pago necesarios para hacer efectivas en la parte que sea precisa las subvenciones concedidas a la Caja, se dirigirán por el Presidente de ésta a los Ministros titulares de los Departamentos a que correspondan las Secciones del presupuesto de gastos en que figuren los créditos respectivos, para que éstos puedan disponer dicha expedición de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 de la Ley de 1.º de Julio de 1911 y en el Reglamento de 24 de Mayo de 1891.

Los mandamientos de pago necesarios para que sean entregados a la Caja los fondos que tenga a su disposición en la cuenta abierta en la Tesorería-Contaduría Central, se expedirán según órdenes del Presidente de aquélla comunicadas a esta dependencia por medio del Director general de Tesorería y Contabilidad.

Las órdenes irán acompañadas de una certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, con el V.º B.º del Presidente, en la que conste el saldo existente en la cuenta según los libros de la citada institución.

Los mandamientos de pago serán extendidos a nombre del Cajero de dicha institución.

Artículo 31. La fiscalización de la entrega a la Caja de los fondos procedentes de los Presupuestos del Estado o que se custodien en las Cajas del Tesoro y, en su caso, de los títulos de la Deuda pública y de las operaciones que sean antecedentes de aquéllos, se realizará en los distintos aspectos definidos por el artículo 18 del Reglamento de 3 de Marzo de 1925, en la forma establecida por este mismo Reglamento.

La fiscalización de las operaciones de la Caja autónoma se efectuará exclusivamente por su Consejo de Ad-

ministración y por el Ministro de Hacienda.

Artículo 32. Todos los ingresos de la Caja tendrán lugar mediante documentos, provisionales o definitivos, que habrán de ser intervenidos y de los que se tomará razón en los libros de contabilidad. Podrán hacerse efectivos en las cuentas corrientes que la entidad tendrá abiertas en la Tesorería-Contaduría Central, en el Banco Hipotecario y, en su caso, en el Banco de España, o bien en la Caja de numerario de la misma entidad.

Los certificados de descubierto que se expidan con referencia a estos libros tendrán la fuerza ejecutiva atribuida por el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley de 1.º de Julio de 1911 a los expedidos para hacer constar los débitos a favor del Tesoro, y su importe podrá hacerse efectivo por el procedimiento establecido por la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con los deudores que, según ella, tienen la consideración de contribuyentes.

Artículo 33. La Caja hará uso, para sus necesidades de Tesorería, del anticipo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, pondrá el Banco Hipotecario a disposición del Estado y que ésta le ha concedido de conformidad con lo que establece el artículo 19 del mismo Decreto-ley. El importe de este anticipo ingresará en la cuenta que en la agrupación de acreedores de la cuenta de Tesorería llevada por la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda tendrá abierta la Caja, de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 del presente Reglamento, y ésta dispondrá de él a medida que sea preciso para atender al cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 34. El Consejo dispondrá de los recursos de la Caja para aplicarlos a las obligaciones taxativamente determinadas en los artículos 21, párrafo primero, y 22, párrafo tercero, del Decreto-ley de su constitución. Al empezar cada ejercicio fijará el importe para dicho ejercicio de los gastos de asignación a los Consejeros, personal y material de consumo, así como el porcentaje de los recursos, no procedentes de la negociación de valores emitidos por la Caja ni de reintegros de préstamos que, dentro de la autorización concedida por el artículo 22, párrafo tercero, antes citado, han de pasar al fondo de previsión para quebrantos.

Los gastos de personal se acomodarán a la plantilla aprobada por el Ministro de Hacienda.

Los gastos de material de instalación serán objeto de un presupuesto especial que formulará el Consejo de Administración y se someterá también a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Artículo 35. La observancia del límite establecido en el artículo 22 del Decreto-ley para las obligaciones de la Caja no es obstáculo a que el Consejo pueda aplicar, provisionalmente y a título de reposición, sus re-

courses de cualquier origen, incluso los fondos de Tesorería, al otorgamiento de los préstamos concedidos por los Ministerios competentes, a fin de que este servicio pueda estar atendido sin retrasos. El Consejo hará uso de esta facultad con la prudencia debida y según el estado de su Tesorería, fijando quincenalmente la relación en que deberán estar las obligaciones a la vista de la Caja con sus disponibilidades líquidas.

El Presidente de la entidad y el Jefe de la oficina de Operaciones, en sus respectivas facultades, vendrán especialmente obligados a cuidar de que el límite mínimo de disponibilidades líquidas no sea nunca rebasado. Como disponibilidades líquidas no serán consideradas más que el efectivo en Caja y los saldos activos en las cuentas corrientes con la Tesorería del Estado, el Banco de España y el Banco Hipotecario.

Artículo 36. Para la efectividad del aval concedido por el Estado a las cuentas corrientes e imposiciones de ahorro que admita la Caja a tenor del artículo 19. párrafo segundo del Decreto-ley, se dictarán todos los años en los Presupuestos de gastos del Estado las disposiciones oportunas para que se considere incluido el crédito que sea preciso a fin de atender estas obligaciones en el caso en que lleguen a ser exigibles. Llegado tal caso, el crédito se cifrará por el Ministro de Hacienda, vista la propuesta del Consejo de Administración de la Caja.

Artículo 37. Todos los contratos que se otorguen en nombre de la entidad, así como los valores y efectos que se emitan, siempre que impliquen la contracción de una obligación en nombre de la Caja, un movimiento de fondos o una liberación de obligaciones respecto de aquélla, llevarán, además de la firma del Presidente, la de uno de los Consejeros representantes del Estado. Sin embargo, el Consejo de Administración podrá disponer que los documentos corrientes o inferiores a la suma a determinar se exceptúen de este requisito y vayan autorizados solamente por el Jefe de la oficina de Operaciones.

Artículo 38. La ordenación de los gastos de la Caja corresponde al Presidente del Consejo de Administración de la misma por propia iniciativa o en cumplimiento de los acuerdos del Consejo, según la naturaleza de las obligaciones. Los gastos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento no necesitan ordenación especial para satisfacer cada una de las mensualidades o plazos en que consistan, una vez que esté reconocida la procedencia de la obligación en que tengan su origen.

Las órdenes de pago se expedirán por el Jefe de la Oficina de Operaciones, en vista de los documentos y justificantes que acrediten su procedencia y cuantía.

CAPÍTULO IV

Operaciones.

Artículo 39. No se otorgarán por

la Caja préstamos y auxilios de ninguna clase sin orden expresa y firme de un Ministerio competente, dictada con arreglo a la Ley o Decreto-ley respectivo. La Caja podrá exigir de los beneficiarios los antecedentes y documentos indispensables para el otorgamiento de la correspondiente escritura. Los gastos de escritura correrán a cargo del beneficiario.

En la prohibición establecida en el párrafo anterior no se comprenden las operaciones de plazo inferior a tres meses, que el Consejo podrá acordar bajo su responsabilidad, con cargo a los fondos de Tesorería de la Caja y como medio de dar a éstos eventualmente un empleo productivo.

Las Reales órdenes originales de concesión de préstamos o auxilios, o las de ejecución de las concesiones se conservarán en el archivo de la Caja.

Los préstamos se otorgarán con sujeción a la Real orden respectiva y a lo preceptuado en el artículo 23 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928.

Artículo 40. El Consejo de Administración de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad informará, antes de que recaiga resolución, todos los expedientes de concesión de créditos y auxilios que, a los fines de su ejecución y conforme a lo previsto en el artículo 21 del Decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, habrán de serle remitidos por el Ministerio competente. El Consejo podrá solicitar la ampliación de antecedentes y la práctica de diligencias que estime necesarias.

Los expedientes pasarán a estudio, para informe por el orden de su entrada en el Registro general de la Caja.

Las Reales órdenes de concesión de préstamos o auxilios comenzarán a tramitarse para su ejecución también por su orden de entrada en el Registro, y dentro siempre de los límites establecidos por el artículo 22, párrafo primero, del Real decreto-ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores los casos en que el Ministro competente declare la preferencia o urgencia del auxilio.

Artículo 41. El Consejo podrá acordar siempre que lo juzgue conveniente que se solicite la cooperación del Banco Hipotecario, prevenida en el artículo 16 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928. Esta solicitud podrá hacerse una vez dictada la Real orden, o antes y a condición de que se dicte, remitiendo al Banco los antecedentes de la operación acordada o en proyecto. De la respuesta del Banco podrá darse cuenta, en su caso, en el informe de la Caja al respectivo Ministerio.

Artículo 42. Si el Banco Hipotecario ofreciese contribuir a un préstamo que la Caja venga obligada a otorgar, la operación se realizará en las condiciones preceptuadas por los artículos 16, párrafo 2.º, y 23, párrafo 4.º del Real decreto-ley y podrá hacerse constar en una sola escritura o en dos distintas, una para el contra-

to con el Banco Hipotecario y otra para el contrato con la Caja.

La forma material de ejecutar las entregas del préstamo, los pagos de intereses y amortizaciones y los reembolsos, se concertará entre el Banco y la Caja y se hará constar en la escritura o escrituras que se otorguen.

Artículo 43. Cuando el dictamen de la Dirección general de los Registros que prevé el artículo 23, párrafo 3.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1928 fuere contrario al otorgamiento del préstamo, la Caja la comunicará así, con traslado del dictamen, al Ministerio de donde emane la concesión del beneficio, al efecto de que se ordene la sustitución de la garantía o se anule la concesión.

Artículo 44. Los prestatarios podrán anticipar en cualquier época el reembolso del capital de los préstamos hechos por la Caja, siempre que la cantidad que reembolsen sea un múltiplo exacto de 250 pesetas.

Los anticipos de reembolsos así verificados podrán servir, a petición del prestatario, aprobada por el Consejo, para acortar el plazo de la amortización del préstamo o disminuir proporcionalmente el importe de los vencimientos sucesivos.

Artículo 45. Las condiciones de los préstamos, vencimientos y trámites de ejecución se regirán por los Estatutos del Banco Hipotecario en lo que no se halle provisto por las leyes especiales, el Decreto-ley de 4 de Agosto de 1928 y el presente Reglamento, o por acuerdos expresos.

El Consejo de Administración podrá conceder una prórroga prudencial de los plazos, siempre que ello no implique empeoramiento de la solvencia de los deudores, y adoptar las medidas convenientes para la defensa o liquidación de los créditos, en caso necesario.

Artículo 46. Las obras cuya contratación tome a su cargo la Caja en los casos a que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento, se ejecutarán con arreglo a los fondos de tesorería de la Caja, en concepto de "anticipos para obras". Estos anticipos serán saldados con el precio del edificio construido, si éste se vende al contado, o con el crédito concedido a los compradores, si se vende a plazos, o con ambas cosas, completándose en su caso con cargo a las reservas para quebrantos.

Para la ejecución de obras que el Consejo estime necesarias a los fines de facilitar o hacer posible la venta de fincas adjudicadas a la Institución, no se requerirá la autorización del Real orden que exige el artículo citado en el párrafo anterior.

Disposiciones finales.

Artículo 47. El ejercicio económico de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad coincidirá con el año natural, excepción hecha del que corresponda al primer período de su funcionamiento, que comenzará el día en que la Caja se declare oficialmente constituida y terminará el día 31 de Diciembre de 1928.

Artículo 48. Con el balance de situación correspondiente al final de ejercicio y la Memoria anual a que se refiere el artículo 18, párrafo 4.º

del Decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, el Presidente de la Caja someterá también a la aprobación del Ministro de Hacienda el acuerdo que el Consejo de Administración haya adoptado respecto al empleo, en su caso, del fondo de capital propio, previsto en el artículo 22, párrafo 4.º del citado Decreto-ley.

Artículo 49. Dentro del quinto trimestre, a contar desde la fecha en que la Caja para el fomento de la pequeña propiedad se declare constituida, el Consejo de Administración redactará el Reglamento definitivo y lo someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Aprobado por S. M.—Madrid, 13 de Noviembre de 1928.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.129.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo judicial a favor de D. Faustino Menéndez Pidal, Juez de primera instancia, de categoría de entrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 1.130.

Ilmo. Sr.: Convocadas oposiciones en esta fecha para la provisión de dos plazas vacantes de Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, y tres más que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes, para cubrir en lo sucesivo las vacantes de dicha categoría que correspondan también al turno de oposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar el ejercicio de "Conocimiento de idiomas", a que se refiere el artículo 23 del Reglamento de 9 de Julio de 1917, nuevamente redactado por el Real decreto de 7 del mes corriente, lo

formen: V. I. como Presidente, en unión de los Vocales D. Ramón Fernández Villa del Rey y González Pumariega, Intérprete de primera clase en la Interpretación de Lenguas de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, y D. Saturnino López y Peces, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, que actuará, además, de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.131.

Ilmo. Sr.: Convocadas oposiciones en esta fecha para la provisión de dos plazas vacantes de Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, y tres más que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes, para cubrir en lo sucesivo las vacantes de dicha categoría que correspondan también al turno de oposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de carácter jurídico de las mencionadas oposiciones, y a que se refiere el artículo 23 del Reglamento de 9 de Julio de 1917, nuevamente redactado por el Real decreto de 17 del mes corriente, lo formen: V. I. como Presidente, en unión de los Vocales siguientes: D. Diego María Crehuet del Amo, Presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo; D. Joaquín Garrigues y Díaz-Cañabate, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Casto Barahona Holgado, Oficial Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, y D. Fernando Meana Medina, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del referido Cuerpo técnico, que actuará también de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 709.

Ilmo. Sr.: Ha llegado a conocimiento de este Ministerio que existen dudas originarias de diversidad de criterios en cuanto a la aplicación de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, acerca de si la exención impositiva que contiene la tercera disposición de su tarifa tercera a favor de las Sociedades Cooperativas de las clases obreras es solamente para el gravamen sobre los beneficios o ha de considerarse extendida a la contribución industrial que en concepto de cuota mínima viene obligadas a satisfacer dichas Empresas.

Estas dudas tienen por fundamento principal la consideración de que la disposición cuarta de la tarifa tercera dice que "las Empresas comprendidas en los números II, IV (Cooperativas), VI y VII de la disposición primera de esta tarifa, serán gravadas en todo caso con la contribución industrial y de Comercio, más los recargos municipales correspondientes a tenor de los acuerdos que tomen los respectivos Ayuntamientos, dentro de los límites fijados en las leyes, en la misma forma que las personas naturales", y el problema está en determinar si Empresas que comprendidas en tal disposición y no exceptuadas en el Reglamento de la contribución industrial deben o no eximirse de ésta en razón de la exención establecida por la tarifa tercera de utilidades en la tercera también de sus disposiciones. La solución debe ser evidentemente afirmativa.

En efecto, el régimen impositivo por utilidades descansa, por lo que a los beneficios sociales (tarifa tercera) se refiere, en dos clases de gravámenes, uno el propiamente dicho de utilidades que la disposición 7.ª de la dicha tarifa tercera establece sobre los beneficios, otro el que las disposiciones cuarta y octava determinan sobre la industria o el comercio ejercidos en algunos casos, sobre las primas por seguros efectuados en otros y sobre el capital en los restantes, representando todos ellos una imposición que el Estado se reserva en concepto de cuota mínima para el caso de que los be-

beneficios o no existan o no alcancen a la cuantía necesaria para determinar una contribución superior a la que, como mínimo, ha de corresponder siempre al Tesoro.

Salvo el caso especial de Compañías de Seguros, las dos cuotas mínimas que fundamentalmente rigen son las de industrial y la que grava el capital del negocio.

Establecida esta última en la misma ley de Utilidades y en su tarifa tercera, la exención por la dicha tarifa comprende de modo incuestionable, tanto el gravamen sobre los beneficios como la imposición sobre el capital; es decir, todas las tributaciones que la tan repetida tarifa impone, ya que la exención se establece en forma general para toda ella, sin distinción de imposiciones ni de bases. Y la lógica impone que si esa exclusión tributaria alcanza en los casos de gravamen sobre el capital a las dos cuotas, a la mínima y a la de beneficios y a la contribución industrial, cuando la cuota mínima de esta última imposición funcione como cuota mínima.

Esta es, sin duda, la más equitativa interpretación que ofrece el texto legal, debiendo completarse y puntualizarse así su sentido para la futura aplicación del precepto.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, se ha servido disponer que la exención impositiva por la tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria lleve aparejada la de la contribución industrial y sus recargos cuando esta imposición tenga el carácter de cuota mínima, según lo establecido en la disposición cuarta de la referida tarifa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 710.

lmo. Sr.: La Real orden de 14 de Julio último, dictada para reglamentar el Real decreto-ley número 1.390, de 15 de Agosto de 1927, que dispuso el ingreso en la Caja de Combustibles

de los derechos de Arancel correspondientes al carbón extranjero introducido en los depósitos flotantes, con devolución de dichos derechos en los casos que el propio Real decreto determina, estableció, para el abono de aquéllos, unos pagarés a noventa días que las Aduanas, por conducto de su Dirección general, ingresaran como metálico en la citada Caja de Combustibles.

Ahora bien, prevista, como queda dicho, la contingencia de una devolución, salta a la vista que, de extenderse dichos pagarés en la forma prevenida en el artículo 143 de la ley del Timbre, se pueden irrogar perjuicios de consideración a los interesados, toda vez que se les obliga a extender dichos documentos en el papel especial timbrado, a pesar de la evidente posibilidad, admitida de antemano, de que no lleguen a producirse efectos de ninguna clase.

En su virtud, y para obviar los inconvenientes apuntados,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer que los pagarés a noventa días, establecidos por la Real orden de 14 de Julio último para el pago de los derechos arancelarios del carbón extranjero que se introduzca en los depósitos flotantes, se extenderán en papel común, consignándose en los mismos, como cantidad total a abonar, la suma de los derechos arancelarios que originan el documento, más el importe del Timbre correspondiente, cantidad total que se devolverá íntegra en los casos señalados en el Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927; y, en el caso de no proceder la devolución y hacerse efectivos por la Caja de Combustibles los derechos arancelarios, se détraerá el importe del Timbre, que se invertirá en el timbre móvil correspondiente, fijándolo en el documento e inutilizándolo en la forma que previene la legislación vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 711.

A su debido tiempo se recibió la consulta formulada por V. S. con motivo de la orden de expedición de un mandamiento de pago de 62.000 pe-

setas, con cargo a la Sección novena, capítulo 6.º, artículo 2.º del vigente presupuesto, dispuesto por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para reintegrar a la Dirección general de Acción social agraria, de las cantidades que, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto-ley de 15 de Marzo de 1927, había anticipado para la compra de la aldea de San Nicolás en la isla de la Gran Canaria.

Es evidente que, habiéndose realizado el pago de referencia, con fondos procedentes de la expresada Dirección general, y estando dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9.º del citado Real decreto que las cantidades que ingresen los colonos en concepto de pago del precio de las parcelas que les sean adjudicadas, se abonen al servicio de Acción Social Agraria en concepto de reintegro del anticipo hecho por la adquisición indicada, deben ser satisfechas a la Dirección gestora de dicho servicio para resarcirla del expresado gasto.

En atención a ello y teniendo presente que habiéndose hecho el pago, consecuencia del contrato de adquisición de dicha aldea, en concepto de remesas de la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, es forzoso dar la misma aplicación a los pagos e ingresos que posteriormente se verifiquen, como consecuencia de esta operación.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar:

1.º Que no procede hacer con imputación al presupuesto los pagos necesarios para reintegrar a la Dirección general de Acción Social Agraria, los fondos que entregó para la adquisición de la aldea de San Nicolás, sino que éstos pagos han de ser hechos en concepto de remesas de las Delegaciones de Hacienda por ser necesario proceder así, dada la forma en que se ha hecho el pago.

2.º Que la Dirección general de Tesorería y Contabilidad disponga por medio de notas de defectos que habrá de formular en el examen de las cuentas en que hayan figurado como reintegros, los ingresos a que se hace referencia, el traslado de los mandamientos respectivos a operaciones del Tesoro, Movimiento de fondos, remesas de la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, con la consiguiente rectificación de los asientos de los libros y de los borradores de las cuentas y documentos complementarios.

3.º Que los ingresos que verifiquen

los colonos de la aldea de San Nicolás para reembolsar el gasto ocasionado por su adquisición, se apliquen en la Tesorería-Contaduría en que tengan lugar, a Movimiento de fondos, en concepto de remesas de la Tesorería-Contaduría Central, comunicándose su realización a la Dirección general de Acción Social Agraria por la Comisión nombrada por el artículo 6.º del Real decreto-ley de 15 de Marzo de 1927 y remitiendo las cartas de pago correspondientes a la expresada Dirección general.

4.º Que la Tesorería-Contaduría Central abone a la Dirección general de Acción Social Agraria el importe de los ingresos a que se refieren los apartados primero y segundo de esta disposición en concepto de remesas a las Delegaciones de Hacienda, justificando los mandamientos de pago que al efecto expida, con las cartas de pago de los ingresos a que correspondan, que serán remitidas por la expresada Dirección general con el oficio en que interese la expedición del mandamiento de pago correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Ordenador de pagos del Ministerio de Hacienda.

Núm. 712.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por el Ayudante del Catastro de rústica don Elpidio Vázquez Ortega, afecto a la Jefatura provincial de Cuenca,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a aquel señor una segunda y última prórroga de un mes, sin sueldo, de la licencia que por enfermo disfruta, de conformidad con lo que disponen el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; prórroga que empezará a contarse desde el día 30 de Octubre próximo pasado.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo último, lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1928.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,

JOSE DE LARA

Señor ...

Núm. 713.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por el Ayudante Conservador del Catastro de rústica D. Gaspar Martínez Talavera, afecto a la Jefatura provincial de Cuenca,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a aquel señor un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, de conformidad con lo que disponen el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; licencia que empezará a contarse desde el día 6 del corriente, fecha de la instancia.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo último, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1928.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,

JOSE DE LARA

Señor ...

Núm. 714.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por el Auxiliar administrativo del Catastro de rústica D. Eugenio Rey Izquierdo, afecto a la Jefatura provincial de Avila,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a aquel señor una segunda y última prórroga de un mes, sin sueldo, de la licencia que por enfermo disfruta, de conformidad con lo que disponen el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; prórroga que empezará a contarse desde el día 30 de Octubre próximo pasado.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo último, lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1928.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,

JOSE DE LARA

Señor ...

Núm. 715.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que doña Laura Capella San Agustín, Contador de tercera clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Barcelona, solicita se la otorguen los benefi-

cios que determina la Real orden de 15 de Septiembre de 1926.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederla licencia con todo el sueldo por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después del alumbramiento, de conformidad con lo prevenido en la citada Real disposición.

De Real orden y en virtud de la delegación que tengo conferida, lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1928.

ARTURO FORCAT

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 716.

Visto el expediente promovido por D. Juan Lagares Montoro, Oficial de tercera clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas con destino en la de Sevilla, en solicitud de tres meses de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1924, en armonía con el artículo 69 del vigente Reglamento de Aduanas, se ha servido conceder tres meses de licencia para asuntos propios, sin abono de sueldo, a D. Juan Lagares Montoro, Oficial tercero del Cuerpo Administrativo de Aduanas, con destino en la de Sevilla.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1928.

El Director general de Aduanas,

P. VERDEGUER

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.264.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el número 1.º del artículo 6.º del Estatuto para el régimen del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido destinar al Gobierno civil de Ba-

léares al Portero tercero Pedro Cursach Esteya, que presta sus servicios en la Estación-Centro de Telégrafos de Palma de Mallorca, siendo el más moderno de los sobrantes de plantilla de las dependencias de dicha localidad, afectas a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 21 de Noviembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Gobernador civil de Baleares, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 1.265.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, párrafo quinto (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de supernumerario por enfermo, en la escala de su clase, al Oficial de Telégrafos con 3.000 pesetas, con destino en Córdoba, D. Eduardo Vila y Ricart, quien deberá ser baja en el servicio activo con fecha 11 del actual.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1928.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos, Jefe del Negociado primero de la Dirección general y Jefe del Centro provincial de Córdoba.

Núm. 1.266.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar supernumerario por enferma, en la escala de su clase, al Auxiliar femenino de Telégrafos de 2.500 pesetas y destino en la estación de Sarrión, Doña Damiana Ramos y Ramos, quien será baja en el servicio activo con fecha 12 del actual.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1928.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos, Jefe del Negociado primero de la Dirección general y Jefe del Centro provincial de Teruel.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.711.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a los deseos de doña Juan Fernández Alonso, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Santander, admitiéndole la dimisión de este cargo, que pasará a desempeñar, accidentalmente la Profesora más antigua de dicho Centro; haciéndose la oportuna entrega con todas las formalidades prevenidas, de lo que se dará cuenta a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.712.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Navas Romero,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Granada, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.713.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Letras de

las Escuelas Normales de Maestros la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de Granada.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada uno de los concurrentes; y

3.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde el siguiente de la publicación de esta Real orden en la GACETA, y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.714.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Guadalajara a don Agustín Serrano de Haro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.715.

Ilmo. Sr.: Donado a este Ministerio, por la Sociedad Hypsos, de esta Corte, un mapa de España en relieve, de gran tamaño,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den las gracias de Real orden a la mencionada Sociedad por su importante y generoso desprendimiento, relevador del gran interés que siente en favor de la cultura patria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y satisfacción de la Sociedad de referencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.716.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889, se ha servido resolver:

1.º Que en la vacante ocurrida por jubilación, por edad, del Jefe de segundo grado D. Francisco Segura Atienza, ocurrida el día 2 del corriente, se nombren con fecha 3:

A) Jefe de segundo grado, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. José de la Torre y del Cerro, actual número 1 de los Jefes de tercer grado.

B) Jefe de tercer grado, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y sueldo anual de 2.000 pesetas, a D. Gonzalo Díaz López, actual número 1 de los Oficiales de primer grado.

C) Oficial de primer grado, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 1.000 pesetas, a D. José María Giron Pantoja, actual número 1 de los Oficiales de segundo grado.

D) Oficial de segundo grado, con la categoría de Oficial de Administración de primera clase y sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Luis Jiménez Placer, actual número 1 de los Oficiales de tercer grado; y

2.º Que se conceda el reingreso del Oficial de tercer grado D. Vicente Navarro-Reverter.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.717.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Honorato Pinedo Amigorena Catedrático numerario de Filosofía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Huesca, con el sueldo anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la vacante de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Huesca, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.718.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por doña Angela Muñoz Guerra, en la que solicita se le admita la renuncia del cargo de Ayudante de Taquígrafía, Mecanografía, Dibujo, etc., del Instituto local de Ciudad Rodrigo, para el que fué nombrada por Real orden de 19 de Octubre último, y teniendo en cuenta las razones que la misma aduce,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitirla dicha renuncia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.719.

Ilmo. Sr.: Vacante, en virtud de renuncia, el cargo de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Santander,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para dicho cargo a doña Carmen de la Vega Montenegro, Profesora numeraria del referido Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.720.

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso previo de traslado a que se contrae la Real orden de este Ministerio fecha 19 de Septiembre de 1928, y de conformidad con las disposiciones que cita,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Oranese, con el sueldo que actualmente disfruta,

a doña Sara Leirós Fernández, procedente de la Normal de Ciudad Real y de igual cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.721.

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso previo de traslado a que se contrae la Real orden de este Ministerio fecha 19 de Septiembre de 1928, y de conformidad con las disposiciones que cita,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Castellón, con el sueldo que actualmente disfruta, a doña Rosario Gómez Casiano procedente de la Normal de Lugo y de igual cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.722.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Filosofía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vigo, entre Catedráticos de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.723.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Martín Ramos, solicitando ampliación del plazo para tomar

posesión del cargo de Ayudante de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Ciudad Rodrigo,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta las razones expuestas, ha tenido a bien concederle un plazo de quince días, para que pueda posesionarse de su plaza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.724.

Ilmo. Sr.: Habiendo presentado la renuncia del cargo de Comisario regio del Instituto local de Segunda enseñanza de Antequera don Eustasio Echauri, por motivos de salud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir dicha renuncia y nombrar para desempeñar la referida plaza a D. Domingo Sáenz Barés, Catedrático de Matemáticas del Instituto de Segunda enseñanza de Almería.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.725.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, a su instancia, a D. Manuel Jiménez Aparicio, Profesor electo de Ciencias exactas en el Instituto local de Arrecife de Lanzarote al de Ribadeo, en la vacante producida por el traslado al de Avilés del Sr. Muñoz, con la misma retribución asignada a su primer nombramiento y con cargo a la subvención fijada por Real decreto de 7 de Mayo de este año, debiendo posesionarse de este nuevo destino en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.726.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado por Real decreto de 4 de Abril de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alicante a D. Daniel Jiménez de Cisneros y Hervás, Catedrático numerario en el indicado establecimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.727.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado por Real decreto de 4 de Abril de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar Vicedirector del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alicante a D. Francisco Alemanar Suay, Catedrático numerario en el indicado Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.728.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas e instancia del interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Catedrático numerario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Mahón, D. José Jansá Capdebilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.144.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Carcagadores y Descargadores de algodón, de Barcelona, en solicitud de calificación definitiva de baratas para 30 casas terminadas en el paseo de Fabra y Puig, de aquella población:

Resultando que las mencionadas casas han sido construidas de conformidad con la calificación condicional otorgada por Real orden de 24 de Enero de 1927:

Considerando que reúnen las condiciones exigidas por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la calificación definitiva solicitada para las 30 casas de referencia, con los precios fijados en la Real orden de beneficios de 2 de Junio de 1928.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general del Trabajo.

Núm. 1.145.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Sindicato Agrícola de Nuestra Señora del Rosario, de Navahermosa (Toledo), en solicitud de calificación definitiva de 88 casas baratas construidas en aquella población:

Resultando que las mencionadas casas han sido edificadas de conformidad con la calificación condicional otorgada por Real orden de 10 de Junio de 1925:

Considerando que reúnen las condiciones exigidas por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la calificación definitiva solicitada, por los precios fijados en la Real orden de beneficios de 24 de Mayo de 1927.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general del Trabajo.

Núm. 1.143.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en virtud de instancia elevada a este Ministerio por el Portero cuarto D. Fernando Rey Basurto, adscrito a los Servicios Centrales de este Ministerio, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Rey Basurto un mes de licencia por causa de enfermedad, con las limitaciones establecidas en la Real orden antes citada; entendiéndose que esta licencia será con sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Núm. 1.147.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio sobre concesión de beneficios del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 para un grupo de 241 casas que proyecta construir en esta Corte:

Resultando que los terrenos sobre los que se han de edificar dichas casas están situados dentro del término municipal de Madrid, en la antigua carretera de Castilla, hoy paseo del Marqués de Monistrol; lindan: al Norte, con terrenos de propiedad particular; al Este, en línea quebrada, con las márgenes del río Manzanares; al Sur, con tierras de la Marquesa de Guadalupe y Colonia Benéfica, y al Oeste, con el mencionado paseo; tienen una superficie de 54.347,82 metros cuadrados y un valor de pesetas 1.385.999,84, o sea 1,98 pesetas el pie cuadrado:

Resultando que el proyecto comprende 241 casas, distribuidas en 22 manzanas, alineadas correlativamente, y de catorce tipos distintos, a saber: 20 casas del tipo A, siete del B; cinco del E, tres del G, 12 del H, nueve del

I, 24 del J, dos del K, cinco del L, 10 del N, 48 del 1, 32 del 3, 40 del 4 y 24 del 6:

Considerando que los terrenos han sido reconocidos por el Arquitecto de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio y cumplen con las condiciones señaladas en el artículo 7.º de la Real orden de 20 de Diciembre de 1927:

Considerando que los edificios proyectados cumplen las condiciones mínimas exigidas por las Ordenanzas municipales de Madrid, y que el trazado de urbanización es aceptable, en relación con las condiciones económicas:

Considerando que el pliego de condiciones para estos edificios es igualmente aceptable, por ser el mismo aprobado para el proyecto de la real institución en el lugar denominado Cruz del Rayo por Real orden de 6 de Junio de 1928, que modificó también los artículos 27, 36, 37 y 43:

Considerando que los precios unitarios, hecha la rectificación oportuna en el presupuesto, pueden aceptarse, y, por lo tanto, el proyecto reúne las condiciones técnicas y económicas que exige la Real orden de 20 de Diciembre de 1927:

Considerando que es procedente fijar en tres años, a partir de la fecha de esta Real orden, el plazo de terminación de las obras:

Considerando que, por reunir este proyecto las condiciones determinadas en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1927, puede otorgársele un préstamo hipotecario al 5 por 100 de interés anual, amortizable en treinta años y por las cifras siguientes:

Por terrenos.....	1.385.999,84	pesetas.
Por urbanización.....	500.250,65	"
Por edificios.....	4.433.049,70	"

Total... 6.328.270,19 pesetas.

Considerando que este expediente ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública con fecha 10 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar los terrenos mencionados en el resultando primero de esta Real orden, reconociéndoles una superficie de 54.347,82 metros cuadrados y un valor de pesetas 1.385.999,84:

2.º Aprobar el proyecto de 241 casas que se han de edificar en dichos terrenos, así como las obras

accesorias de urbanización y cerramiento, entendiéndose que para su desarrollo regirá el pliego de condiciones aprobado y rectificado por Real orden de 6 de Junio de 1928, para las obras que la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio construye en Madrid, lugar denominado "Cruz del Rayo"; y que dicha aprobación se conceda por los siguientes precios, obtenidos después de rectificar los presupuestos y aplicar el 15 por 100 de gravamen de contrata y el 1 por 100 de gastos de inspección técnica, jurídica y administrativa:

Tipo A, valor,	37.240,35 pesetas.
Tipo B,	37.321,51.
Tipo E,	28.113,65.
Tipo G,	32.387,74.
Tipo H,	17.150,46.
Tipo I,	11.745,40.
Tipo J,	16.660,70.
Tipo K,	16.966,93.
Tipo L,	21.706,95.
Tipo N,	8.823,55.
Tipo 1 (esquina),	10.968,53.
Tipo 1,	10.055,36.
Tipo 3 (de esquina),	19.230,76.
Tipo 3,	17.842,53.
Tipo 4 (de esquina),	12.430,21.
Tipo 4,	11.628,53.
Tipo 6,	25.277,82.

3.º Conceder al proyecto de referencia las exenciones tributarias a que se refiere el artículo 1.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927.

4.º Conceder al mismo proyecto un préstamo hipotecario al 5 por 100 de interés anual, amortizable en treinta años, de pesetas 6.328.270,19, de conformidad con lo dispuesto en el citado Real decreto y en la Real orden de 20 de Diciembre de 1927.

5.º Que las entregas parciales del préstamo por obras de urbanización se realicen en la forma siguiente: al estar totalmente terminada y liquidada la edificación correspondiente a una manzana, se medirán y abonarán las diversas unidades de obras de urbanización efectuadas en las calles que la delimiten, entendiéndose que por este concepto no se recibirá por obra en curso de ejecución más del 50 por 100 de la obra ejecutada, liquidándose el resto a los dos meses de la total terminación de la barriada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 15 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.143.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud del telegrama fecha 8 de los corriente, dirigido a este Centro por el Gobernador civil de la provincia de Toledo, en el que comunica que el Auxiliar de segunda clase D. Bernardo Viguri Díaz, nombrado por Real orden de 19 de Septiembre último, no se ha posesionado de su cargo:

Considerando que tanto en el artículo 22 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, como en el apartado tercero de la Presidencia del Directorio Militar de 7 de Enero de 1925, se determina que el funcionario que no se presentase a tomar posesión de su destino dentro de los plazos marcados en los nombramientos o en las prórogas que le fueron concedidas, quedará cesante de un modo automático, previa comunicación de la no presentación en su destino, por el Jefe de la Dependencia a que se halla adscrito:

Considerando que el día 8 del actual, fecha en que el señor Gobernador civil de Toledo, comunicó la no presentación del Sr. Viguri para posesionarse de su nuevo cargo, había transcurrido con exceso el plazo de un mes que el Reglamento de funcionarios concede al nuevo funcionario para tomar posesión de su cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar cesante al Auxiliar de segunda clase D. Bernardo Viguri Díaz, destinado al Gobierno civil de la provincia de Toledo, de conformidad con el precepto legal mencionado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.149.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Real decreto fecha ayer, reorganizando los servicios de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en el cargo de Oficial mayor, para el que fué designado por Real orden de 27 de Agosto próximo pasado, al Jefe de Negociado D. José Gómez Espina, habilitándole especialmente para el desempeño de dicho cargo.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Núm. 1.150.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto fecha de ayer, por el que se crea la Subdirección de Formación profesional dependiente de la Dirección general de Previsión y Corporaciones de este Departamento, y haciendo uso de la facultad que en dicha soberana disposición me concede para el nombramiento de titular de tal cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Subdirector de Formación profesional a D. Ramiro Suárez Bermúdez, cesando en el cargo de Director de la Escuela Industrial de Madrid, que venía desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.151.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la entidad La Equitativa (Fundación Rosillo), Compañía anónima de Reaseguros, así como el informe de la Junta Consultiva de Seguros de 29 de Septiembre último, y vista la documentación remitida con posterioridad y la nota del Negociado correspondiente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la inscripción en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 de la entidad La Equitativa (Fundación Rosillo), Compañía anónima de Reaseguros, autorizándola para operar en dicho ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 1.152.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la entidad La Equitativa (Fundación Rosillo), Compañía anónima de Seguros, Riesgos diversos, y el informe de la Junta Consultiva de Seguros de 29 de Septiembre próximo pasado, y vista la documentación con posterioridad remitida y la nota del Negociado correspondiente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la inscripción en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, la entidad La Equitativa (Fundación Rosillo), Compañía anónima de Seguros, Riesgos diversos, autorizándola para operar en el seguro contra incendios y aprobando las pólizas que ha de usar en sus operaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 1.153.

Visto el expediente instruido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1913, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 7 de Enero de 1925, ha tenido a bien nombrar a don Julio Feito Feijóo Auxiliar de segunda clase, Oficial cuarto a extinguir, de este Ministerio, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en el turno establecido en el artículo 5.º, apartado A), letra c) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913, en la vacante producida por la cesantía de D. Bernardo Viguri Díaz, y destinándole a prestar sus servicios al Gobierno civil de la provincia de Toledo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.154.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de fecha de ayer, por el que se reorganizan los servicios de este Departamento, creándose la Subdirección de Corporaciones, dependiente de la Dirección general de Previsión y Corporaciones, y haciendo uso de la facultad que se me confiere por el artículo 39 de dicha soberana disposición para el nombramiento de titular de tal cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Subdirector de Corporaciones al Jefe de Negociado de primera clase de este Departamento, D. Práxedes Zancada de Ruata.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 51.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Sociedad Peña Motorista solicitando autorización para celebrar una carrera de velomotores y motocicletas, denominada "Dehesa de la Villa":

Resultando que lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 25 del corriente:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1928.

ANDES

Señor Subdirector de Industria.

REGLAMENTO OFICIAL DE LA CARRERA "DEHESA DE LA VILLA"

Artículo 1.º Peña Motorista organiza para el día 25 de Noviembre de 1928 una carrera de velocidad, en prueba de dos kilómetros 600 metros de recorrido, salida lanzada sobre la carretera de la Dehesa de la Villa, en el trozo comprendido entre el kilómetro 2, hectómetro 2, al kilómetro 3, hectómetro 8 de la misma carretera, o sea 200 metros antes de

su unión con la calle de Francos Rodríguez.

Artículo 2.º Esta prueba se disputará de acuerdo con los Reglamentos generales de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconus y del Real Automóvil Club de España y de la Real Federación Motociclista Española:

Artículo 3.º Podrán tomar parte en esta carrera: motocicletas solas y motocicletas con sidecar, distribuidas en dos grupos: grupo carreras y grupo de sport.

Artículo 4.º Las inscripciones deberán efectuarse cumpliendo los requisitos del presente Reglamento, debiendo indicarse en las hojas correspondientes la categoría en que desea tomar parte cada corredor, como igualmente la marca de los vehículos inscritos y sus accesorios, pudiendo utilizar las Casas constructoras o sus representantes los resultados obtenidos en la carrera para la publicidad de las marcas participantes.

Artículo 5.º Dentro de los grupos las categorías serán las siguientes:

GRUPO SPORT Motocicletas.

Velomotores hasta 100 cc. de cilindrada.

Idem hasta 125 idem id.

Idem hasta 175 idem id.

Idem hasta 250 idem id.

Motocicletas hasta 250 idem id.

Idem hasta 350 idem id.

Idem hasta 500 idem id.

Idem hasta 750 idem id.

Idem hasta 1.000 idem id.

Sidecars hasta 600 idem id.

Idem hasta 1.000 idem id.

GRUPO DE CARRERAS

Motocicletas hasta 500 cc. de cilindrada.

Idem hasta 1.000 idem id.

Sidecars hasta 1.000 idem id.

Si hubiese dos o más corredores de la misma categoría con vehículos de cilindrada no comprendida en los cuadros anteriores, podrán participar solicitándolo con la debida anticipación en la Secretaría de Peña Motorista.

Artículo 6.º Las motocicletas inscritas en el grupo de "sport" habrán de ajustarse a uno de los tipos catalogados por la Casa constructora como de turismo o de sport, o sean las menos rápidas del catálogo, y será obligatorio que en el momento de la inscripción el solicitante presente el catálogo y fije el tipo a que corresponda la máquina inscrita.

Serán, sin embargo, libres la forma del manillar y la salida de los gases de escape; pero esta última habrá de ser tal que no levante polvo.

Las motos con sidecars deberán ir ocupadas por dos personas que pesen por lo menos 120 kilos en total.

Artículo 7.º Las motocicletas del grupo de carreras serán aquellas que, cumpliendo con las condiciones fijadas en el artículo 3.º, no se ajusten a las del grupo "sport".

Artículo 8.º Todos los pasajeros de los vehículos deberán ser mayores de diez y ocho años de edad, y los conductores de éstos deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud, prescrito por las disposiciones vigentes.

No se permitirá que tomen parte en la carrera vehículos que no se hallen autorizados para circular por las vías públicas españolas, y los dueños de los vehículos matriculados en el extranjero deberán presentar el permiso internacional, expedido por las Autoridades competentes y refrendado por las españolas; debiendo además llevar la correspondiente placa internacional. Sus conductores, si careciesen del certificado de aptitud español, deberán figurar en el permiso internacional del vehículo que conduzcan.

Artículo 9.º Todos los vehículos concurrentes a la carrera serán precintados y pesados por el Comité técnico, que podrá comprobar la identidad de los mismos antes y después de la carrera.

Los corredores deberán presentar intactos los precintos hasta las veinticuatro horas después de la carrera; debiendo tener todo este tiempo sus vehículos precisamente en Madrid, a disposición del Comité técnico, para todas las comprobaciones necesarias.

Artículo 10. Las operaciones de precintaje y pesaje tendrá lugar el día anterior a la carrera, en el sitio y hora que se avisará oportunamente; siendo permitido a dicho acto la presentación de los corredores inscritos o de sus representantes.

Artículo 11. Será absolutamente obligatorio para los conductores y ocupantes de motocicletas y sidecars de cualquiera de los dos grupos llevar puesto el casco en el momento de la carrera.

Artículo 12. Las inscripciones serán recibidas desde la publicación del presente Reglamento hasta el día 15 de Noviembre de 1928 con derechos sencillos, y hasta el día 20 de Noviembre con derechos dobles; debiendo ser dirigidas por escrito y acompañadas de los derechos de inscripción a la Secretaría de Peña Motorista, café Lyon d'Or (Alcalá, 18, entresuelo), Madrid.

Todo representante concesionario o agente vendedor que inscriba vehículos para esta carrera deberá presentar en el momento de efectuar su inscripción una autorización de la Casa constructora, en la que ésta haga constar que se hace solidaria de cuantos hechos pudiesen ser imputados a la misma o a la persona que en su nombre actúe; entendiéndose que para estos efectos la persona actuante será la que efectúe la inscripción.

Artículo 13. Los derechos de inscripción serán los siguientes para los socios y no socios de Peña Motorista:

Motos.

No socios, 25 pesetas; socios, 10.

Motos con side-cars.

No socios, 30 pesetas; socios, 15.

Artículo 14. Cada corredor tendrá derecho a inscribirse tantas veces como lo desee; pero en distintas categorías.

El corredor que haya tomado parte en una categoría y esté inscrito en otra, para participar en ésta tendrá la obligación de presentarse, lo más tarde, al dar la salida al último vehículo de la misma, siéndole completamente prohibido el retorno al lugar de la salida por la carretera en que se celebre la carrera, pudiéndolo hacer por el encintado de la misma, atendiendo a las indicaciones que le vayan haciendo los jurados de ruta.

Artículo 15. Todo conductor puede ser cambiado hasta el último momento por otro, previamente designado a los comisarios en el momento del precintaje, lo más tarde.

Artículo 16. La salida se dará primero a las motos y después a las motos con side-cars.

Dentro de este orden se observará, además, para la salida el siguiente: primero los vehículos del grupo "sport" y luego el de carreras. Dentro de estos grupos se seguirá el orden de categoría de cilindrada inferior y superior.

Artículo 17. Establecido este orden para la salida, dentro de los vehículos de una misma carrera, se procederá a un sorteo después de cerradas las inscripciones, y la hora de salida se fijará también después de cerradas las inscripciones.

Artículo 18. Los corredores, salvo los afectados por el artículo 14, deberán estar en el lugar de salida media hora antes de la señalada para su categoría.

Artículo 19. Los premios que se concederán a los vencedores de cada categoría consistirán en una copa para el primero de cada categoría de cualquiera de los grupos.

Artículo 20. Por el solo hecho de inscribirse, todo concursante acepta este Reglamento, así como las disposiciones suplementarias que puedan tomar esta entidad organizadora, comisarios o jueces en todo lo que hace referencia a la prueba; teniendo en cuenta para tales disposiciones los Reglamentos de la F. M. E. y los del R. A. C. E.

Artículo 21. Toda reclamación deberá ser presentada por escrito dentro de las veinticuatro horas después de terminada la carrera, y entregada en manos de uno de los comisarios, acompañada de 200 pesetas, con carácter de depósito, que no será devuelto si la reclamación no es justificada.

Artículo 22. De las decisiones tomadas por los jueces, comisarios de Peña Motorista, sobre cualquier reclamación podrá apelarse, por lo que afecta a vehículos de dos ruedas o tres, al R. M. C. E. dentro de las veinticuatro horas, a partir del momento en que aquellas hayan sido dictadas y comunicadas, y de la decisión del R. M. C. E. podrá recurrirse a la Federación Motociclista Española, que en última instancia resolverá.

Artículo 23. Peña Motorista no acepta ninguna responsabilidad de

clase alguna por los accidentes de que puedan ser víctimas o causantes los concursantes.

Artículo 24. De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento general de carreras del Real Automóvil Club de España en su artículo 64, todo fabricante o comerciante de automóviles, neumáticos, etc., que con motivo de una carrera, record o prueba de cualquier clase haga publicidad en tal forma que falsee la realidad de los hechos o tienda a inducir en error al público, incurrirá en las penalidades previstas en los 59, 60, 61, 62 y 63 del citado Reglamento.

Madrid, a 17 de Octubre de 1928.—El Presidente, Pedro Calvo.—El Secretario, Enrique González.

Artículos adicionales.

A) Los conductores y concursantes que inscriban motocicletas para que tomen parte en la carrera deberán hallarse provistos unos y otros de la licencia correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por la Real Federación Motociclista Española, y cuyas licencias serán facilitadas por la misma después de cumplimentados los requisitos necesarios.

B) Todo corredor inscrito tendrá derecho a repetir sólo una vez la prueba si así lo desea, solicitándolo del Jurado de Llegada y mediante el abono de los derechos que para ello se estipulan más abajo; pero para los efectos de clasificación sólo será válida la primera subida.

Los derechos para efectuar la segunda subida serán los siguientes:

Motocicletas y velomotores: Socios, 20 pesetas; no socios, 40 pesetas.

Sidecars: Socios, 30 pesetas; no socios, 60 pesetas.

C) Para los efectos de los derechos de inscripción para la carrera y de la repetición de la prueba se considerarán como socios de Peña Motorista aquellos que tengan, por lo menos, una antigüedad de tres meses en la Sociedad organizadora:

La salida se dará en Puerta de Hierro a las nueve en punto de la mañana.

D) Los corredores de motocicletas y sidecars deberán abonar la cantidad de cinco pesetas en el momento en que se les entregue el dorso y la chapa con el número que le haya correspondido en la carrera, cantidad que se reintegrará a la devolución de los mismos.

Madrid, 17 de Octubre de 1928.—El Presidente, Pedro Calvo.—El Secretario, Enrique González.

Queda aprobado el presente Reglamento en todo lo referente a bicicletas con motor y motocicletas, pero sin admitir participación en la prueba de vehículos de más de tres ruedas.

Madrid, 8 de Noviembre de 1928. Real Automóvil Club de España.—El Secretario general, A. Resines.—Hay un sello del Real Automóvil Club de España.

Núm. 52.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Federación Nacional de Manufacturas de Yute en solicitud de que le sea concedida representación corporativa en ese Consejo de la Economía Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder a la Federación Nacional de Manufacturas del Yute la representación corporativa que tenía solicitada en ese Centro directivo, por medio de un Vocal propietario y un suplente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1928.

ANDES

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional,

Núm. 53.

Excmo. Sr.: Visto lo dispuesto por el Real decreto-ley de fecha 3 de Noviembre actual, en el que se modifica la denominación de algunas de las Direcciones generales y Subdirecciones, cuyos titulares ostentan representación en el Consejo de la Economía Nacional en concepto de Vocales por el elemento técnico oficial,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido a bien disponer que a los Directores de Agricultura, de Comercio y Abastos, de Industria, de Montes, Pesca y Caza, Secretario general de Asuntos exteriores y Subdirectores de Agricultura, de Industria y de Comercio y Abastos, se les conceda representación, como Vocales natos por el elemento técnico oficial, en el Consejo de la Economía Nacional.

Es asimismo la voluntad de S. M. que formen parte de su Comisión permanente y de la sección quinta los Directores de Agricultura, de Comercio y Abastos y de Industria, y de la sexta, los expresados funcionarios y el Secretario general de Asuntos Exteriores, que también entra a constituir la Comisión permanente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1928.

ANDES

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

SECCION DE COMERCIO

El Gobierno de S. M. ha notificado al Gobierno suizo, con fecha 13 del corriente, la denuncia del Convenio Comercial firmado en Berna el 15 de Mayo de 1922.

Este Convenio dejará de regir el 31 de Diciembre próximo, a pesar de que la denuncia no ha tenido lugar con los tres meses de preaviso que previene su artículo 10, por haber convenido los Gobiernos español y suizo en darlo por terminado en aquella fecha aunque la denuncia no se formulara con la indicada antelación.

No obstante la denuncia, prosiguen las negociaciones entre ambos Gobiernos para la revisión del citado Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de Noviembre de 1928.
El Secretario general, Bernardo Almeida.

No habiendo dado hasta ahora resultado satisfactorio las negociaciones que venían realizándose para concertar un nuevo Convenio comercial con Grecia, y habiendo dejado de regir el día 1.º del actual el Acuerdo que, con carácter provisional, regulaba las relaciones comerciales entre España y Grecia y, en su consecuencia, empezado a aplicarse desde dicha fecha por parte de Grecia los derechos de tarifa máxima aduanera a la importación de productos originarios y procedentes de España, el Gobierno de S. M. ha dispuesto a su vez que, a partir también del día 1.º del corriente mes, se aplique a la importación en España de los productos originarios y procedentes de Grecia los derechos de la primera tarifa del Arancel de Aduanas vigente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de Noviembre de 1928.
El Secretario general, Bernardo Almeida.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 12 de Agosto

de 1908, 3.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y Real decreto de 17 de Noviembre actual, se convoca a oposición para cubrir dos plazas vacantes de Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, dotadas con el haber anual de 6.000 pesetas, y tres plazas más que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes para la provisión de las vacantes de dicha categoría que ocurran en lo sucesivo y correspondan al turno de oposición, debiendo observarse las reglas siguientes:

1.ª Serán requisitos indispensables para tomar parte en la oposición: ser español, Licenciado en Derecho, de estado seglar, sin distinción de sexo ni limitación de edad.

2.ª El plazo para la presentación de instancias en el Registro de entrada de esta Dirección general será de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID; debiendo acompañarse a dichas instancias los documentos que a continuación se expresan:

A) Certificación de la inscripción del nacimiento en el Registro civil español.

B) Certificación negativa de antecedentes penales.

C) Título de Doctor o Licenciado en Derecho o testimonio notarial del mismo o, en defecto del título, certificación de tener aprobados los estudios necesarios para obtenerlo; pero debiendo en todo caso, cuando se obtuviere plaza, presentar dentro del término reglamentario para posesionarse de ella, el referido título o su testimonio o, por lo menos, la certificación acreditativa de haber efectuado los pagos exigidos para su expedición.

D) Declaración jurada, suscrita de puño y letra del interesado, de no haber sido expulsado de otro Cuerpo o carrera.

E) Recibo de haber satisfecho en la Habilitación de personal del Ministerio la cantidad de 50 pesetas para gastos de oposición.

Podrán acompañarse además, cuantos documentos acrediten servicios o méritos especiales. Vencido el término de la convocatoria no podrán subsanarse defectos de documentación ni adicionarse ésta. El opositor que al finalizar el plazo de la convocatoria no tuviera completa la documentación no podrá ser admitido a la práctica de los ejercicios.

3.ª Las materias sobre que ha de versar la oposición serán las siguientes: Derecho civil; Legislación hipotecaria; Derecho penal; Legislación penitenciaria; Derecho canónico; Derecho internacional público y privado; Organización de Tribunales, con nociones de Legislación extranjera sobre dicha materia; Legislación del Registro civil; Legislación notarial; Sociología; Derecho político; Derecho administrativo; Derecho mercantil, y Procedimientos judiciales, civiles y canónicos.

4.ª Los ejercicios comenzarán transcurridos sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al en que se publiquen los programas en la GACETA DE MADRID y se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de 9 de Julio de 1917, conforme a su nueva redacción por el citado Real decreto de 17 del mes corriente.

Madrid, 22 de Noviembre de 1928.
El Director general, G. del Valle.

Doña María Soledad Ruiz Marañón, viuda de León y Primo de Rivera, en nombre de su hijo D. Lorenzo León Ruiz, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Sobremonte, creado en 1761 a favor de D. José Bravo de Sobremonte, siendo su último poseedor D. Rafael de Sobremonte, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912 se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 17 de Noviembre de 1928.
El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por Real orden fecha 16 del actual, comunicada por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda a esta Dirección general, se declara licita, como concesión especial y por esta sola vez, en atención a los humanitarios fines que se persiguen, la rifa patrocinada por doña Elena de Campos de Barrera, como Presidenta en Barcelona de la Junta de Socorros a los mutilados de la guerra y a los que se inutilicen en servicios del Estado; rifa que ha de tener lugar en el próximo mes de Diciembre, a beneficio de dichos mutilados e inútiles.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 22 de Noviembre de 1928.
El Director general, A. Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vigo la plaza de Catedrático de la asignatura de Filosofía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos o Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Noviembre de 1928.—
El Director general, González Oliveros.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

PROGRAMA DE PREMIOS PARA LOS CONCURSOS DEL AÑO 1930

Primer concurso (Artículo 41 de los Estatutos).

Destinado a premiar: Trabajos publicados o inéditos que versen sobre asuntos de carácter científico relacionados con las ciencias que la Academia cultiva, o con las aplicaciones de estas ciencias.

Artículo 1.º Podrán acudir al concurso los autores de trabajos que haya publicado la Academia, cuya fecha no sea anterior al 1.º de Enero de 1926, y los de trabajos inéditos que aspiren a la publicación de éstos. Unos y otros deberán presentar una instancia en la que expresen su deseo, el título que tenga el estudio por el que aspiren al premio y las señas de su domicilio. La Secretaría dará a cada uno de los interesados un recibo que le sirva de resguardo.

Artículo 2.º La Academia ofrece tres premios de 1.000 pesetas cada uno, tres de 500 y tres de 250, los cuales otorgará, si hay lugar a ello, distribuyéndolos entre los autores de los trabajos presentados, con arreglo al mérito que la Academia atribuya a cada uno.

Artículo 3.º Los trabajos habrán de estar escritos en castellano. En el caso de mérito intrínseco equivalente, tendrán preferencia los trabajos que aparezcan redactados y presentados con mayor esmero.

Artículo 4.º La Academia imprimirá por su cuenta los trabajos inéditos premiados, según los elementos de que disponga lo permitan y en la forma que en cada caso ha de acordar, entregando 100 ejemplares de su trabajo a cada autor premiado.

Segundo concurso (Artículo 43 de los Estatutos).

En él se adjudicará un premio al autor de la Memoria que desempeñe satisfactoriamente, a juicio de la misma Corporación, el tema siguiente:

Estudio geológico de una región volcánica de la Península Ibérica incompletamente conocida, de sus materiales eruptivos y aplicación de éstos.

Artículo 1.º Los premios de este concurso, que se adjudicarán, conforme lo merezcan, a las Memorias presentadas, serán de tres clases: premio propiamente dicho, *accésit* y *mención honorífica*.

Artículo 2.º El premio consistirá en un diploma especial en que conste la adjudicación; una medalla de oro de 60 gramos de peso, exornada con el sello de la Academia, que en sesión pública entregará el Sr. Presidente de la Corporación a quien le hubiere merecido y obtenido o a persona que le represente; retribución pecuniaria, al mismo autor o concurrente premiado, de 2.000 pesetas; impresión por cuenta de la Academia, en la colección de sus Memorias, de la que hubiere sido laureada, y entrega, cuando esto se verifique, de 100 ejemplares al autor.

Artículo 3.º El premio se adjudicará a la Memoria que no sólo se distinga por su relevante mérito científico, sino también por el orden y método de exposición de materias y redacción bastante esmerada, para que, desde luego, pueda procederse a su publicación.

Artículo 4.º El *accésit* consistirá en diploma y medalla iguales a los del premio y adjudicado del mismo modo, en la impresión de la Memoria, coleccionada con las de la Academia, y entrega de los mismos 100 ejemplares al autor.

Artículo 5.º El *accésit* se adjudicará a la Memoria poco inferior en mérito a las premiadas y que verse sobre el tema propuesto, o, a falta de término superior con que compararla, a la que reúna condiciones científicas y literarias aproximadas, a juicio de la Corporación, a las impuestas para la adjudicación u obtención del premio.

Artículo 6.º La *mención honorífica* se hará en un diploma especial análogo a los del premio y *accésit*, que se entregará también en sesión pública al autor o concurrente agraciado o persona que le represente.

Artículo 7.º La *mención honorífica* se hará de aquella Memoria verdaderamente notable por algún precepto, pero que, por no estar exenta de lunares e imperfecciones, ni redactada con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente a su publicación, por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se considere digna de premio ni de *accésit*.

Artículo 8.º Las Memorias que se presenten optando a los premios ofrecidos en este concurso se entregarán en la Secretaría de la Academia, dentro del plazo señalado y en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor; pero con un lema perfectamente legible en el sobre o cubierta, que sirva para diferenciar-

las unas de otras. El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego, también cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y las señas de su domicilio o paradero.

Artículo 9.º De las Memorias o pliegos cerrados, el Secretario de la Academia dará, a las personas que los presenten y entreguen, un recibo en que conste el lema que los distinga y el número de su presentación.

Artículo 10.º Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de premio o *accésit* se abrirán en la sesión en que se acuerde o decida otorgar a sus autores una u otra distinción o recompensa, y el señor Presidente proclamará los nombres de los autores laureados en aquellos pliegos contenidos.

Artículo 11.º El pliego señalado con el mismo lema que la Memoria digna de *mención honorífica* no se abrirá hasta que su autor, conforme mandose con la decisión de la Academia, conceda su beneplácito para ello. Para poder obtenerle se publicará en la GACETA DE MADRID el lema de la Memoria en este último concepto premiada, y, en el improrrogable término de dos meses, el autor presentará en Secretaría el recibo que de la misma dependencia obtuvo como concurrente al certamen, y otorgará por escrito la venia que se le pide para dar publicidad a su nombre. Transcurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se conceden, sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que el autor de aquella Memoria renuncia a la honrosa distinción que legítimamente le corresponde.

Artículo 12.º Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados ni con premio propiamente dicho, ni con *accésit*, ni con *mención honorífica*, se quemarán en la misma sesión en que la falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiese declarado. Lo mismo se hará con el pliego cerrado correspondiente a la Memoria agraciada con *mención honorífica*, cuando en los dos meses de que trata la regla anterior, el autor no hubiere concedido permiso para abrirlo.

Condiciones generales para ambos concursos.

Artículo 1.º Estos concursos quedarán abiertos el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrados el 31 de Octubre de 1930, a las diez y siete horas; plazo dentro del cual se recibirán en la Secretaría de la Academia, Valverde, 26, los trabajos e instancias que se presenten.

Artículo 2.º Podrán acudir al concurso los autores españoles, portugueses e iberoamericanos que presenten trabajos que satisfagan a las condiciones establecidas en este programa. Se exceptúan los individuos numerarios de la Corporación.

Artículo 3.º La devolución a los autores respectivos de los trabajos inéditos no premiados, mediante la entrega del recibo correspondiente dado por la Secretaría en el acto de la presentación, exigirá el acuerdo de la Academia.

Nota.—Terminado el 31 de Octubre del año próximo de 1929 el plazo de recepción de Memorias de autores que aspiren al Premio Paredes Guille, cuyo programa detallado se publicó en la GACETA de 7 de Enero de 1926, la Academia se cree en el deber de recordar esta fecha, para el mejor cumplimiento de la voluntad del fundador de este premio.

En el concurso ordinario a premios abierto por esta Academia, conforme a los artículos 41 y 43 de sus Estatutos, correspondiente al año 1927, han obtenido premio los señores siguientes:

Con arreglo al artículo 41.—D. Teófilo Gaspar y Arnal, por sus Memorias tituladas "Reactivo de extraordinaria sensibilidad para el ión cálcico y procedimiento cuantitativo volumétrico para los iones calcio y ferrocianhídrico" y "Reactivo de gran sensibilidad para los iones potasio y monio".

D. Carlos Rodríguez López Neira, por su trabajo sobre "Revisión del género *Dipylidium* Leuckart".

Queda pendiente de examen la Memoria número 9.

Con arreglo al artículo 43.—La única Memoria presentada, con arreglo a este artículo, fué retirada por su autor.

Con opción a los premios ofrecidos en el concurso de 1928, abierto conforme al artículo 41 de los Estatutos, se ha presentado la Memoria siguiente:

"Las matemáticas en el Monasterio de El Escorial"; por D. José A. Sánchez Pérez".

En el mismo concurso, con arreglo al artículo 43 de los Estatutos, se ha presentado también una sola Memoria, con el número 2 de orden, señalada con el lema "Amphitrite" y tema "Estudio de los Poliquetos de la Península Ibérica".

Madrid, 1.º de Noviembre de 1928. El Secretario general, José María de Madariaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Con fecha 18 de Octubre último se dirigió a D. José María Ballvé Ferrando, vecino de Reus, la Real orden comunicada que sigue:

"Vista la instancia presentada por usted en 9 de Febrero último, solicitando que los productos que presenta, según muestras que acompaña y que denomina "Murriato o Cloruro de Amoníaco" (impuro, para la Agricultura) y "Kalkamón o amoniaco a la cal", sean admitidos como materias fertilizantes e incluídas en la lista de las denominaciones de abonos establecida por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1919 e Instrucciones complementarias:

Resultando que la Estación Agronómica, en su informe, estima que ambas sustancias pueden ser consideradas como fertilizantes e incluídas en el apartado a) de las

mencionadas Instrucciones, debiéndose cambiar por el nombre "Calor Amónico", pero no considera aceptable para la segunda el nombre de "Kalkamón", por inducir a error, ni la de amoniaco a la cal, por no ser reflejo de su composición:

Resultando que en nueva instancia solicita usted que el producto que denomina "Kalkamón" se cambie por el nombre de "Calamón", a los efectos del mencionado Real decreto; y de conformidad con el favorable dictamen emitido por la Estación Agronómica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los mencionados productos importados por usted se consideren como sustancias fertilizantes e incluídas en el apartado a) de la denominación de los abonos—de las Instrucciones complementarias del Real decreto fecha 14 de Noviembre de 1919, con los nombres de "Cloruro amónico" y "Calamón".

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de Noviembre de 1928.—El Director general, Vellando.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden núm. 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante de Ingeniero encargado en la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, a fin de que los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que hayan ingresado en su escalafón al servicio directo o indirecto del Estado puedan solicitarla en la forma prevista en la citada Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Noviembre de 1928. El Director general, Gelabert.

SECCION DE PUERTOS

Visto el expediente del segundo concurso celebrado por la Junta de Obras del puerto de Huelva para adquisición de una grúa flotante de 80 toneladas destinada al servicio de dicho puerto:

Visto lo informado por el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto adjudicar este segundo concurso para la adquisición de una grúa flotante de 80 toneladas de carga máxima para el servicio de la Junta de Obras del puerto de Huelva, a la proposición suscrita por D. Luis Linnartz, vecino de Madrid, como representante general en España de la Casa "Demag, A. G.", de Diisburg, de Alemania, que se compromete a entre-

garla en un plazo de ocho meses, por la cantidad de ochocientas noventa y ocho mil seiscientas (898.600) pesetas, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones vigentes para el concurso y a las que figuran en el proyecto que no se opongan a las anteriores.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del puerto de Huelva, el del adjudicatario y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Huelva.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de dragado general del puerto de Melilla, celebrada por la Junta de Fomento de dicha ciudad, previa autorización de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, "Compañía Española de Minas del Rif", que licitó en Melilla, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado, por la cantidad de trescientas veinticinco mil (325.000) pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 340.250,92 pesetas; la baja de 15.250,92 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de Melilla y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de un embarcadero en el Panjón (Pontevedra),

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Estanislao Díaz Hernández, que licitó en Orense, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado, por la cantidad de ciento ochenta y nueve mil pesetas (189.000), que produce en el presupuesto de contrata de 215.775,15 pesetas la baja de 26.775,15 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de encauzamiento de la tercera sección del río Alvedosa, en Redondela (Pontevedra),

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Estanislao Díaz Hernández, que licitó en Orense, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado, por la cantidad de pesetas ochenta y ocho mil pesetas (288.000), que produce en el presupuesto de contrata de 363.055,85 pesetas la baja de 75.055,85 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de construcción del ferrocarril de Pontevedra al puerto de Marín,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, "Construcciones y Ferrocarriles Adarbe y Oltra, S. R. C.", que licitó en Madrid, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de un millón cuatrocientas setenta y un mil setecientas noventa y siete pesetas treinta y seis céntimos (1.471.797,36), que produce en el presupuesto de contrata, de 1.746.920,81 pesetas, la baja de 275.123,45 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de Pontevedra y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1928. El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de reparación del dique de encauzamiento del puerto de Deva,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Pedro de Ullacia, que licitó en Guipúzcoa, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado, por la cantidad de noventa y cuatro mil novecientas cincuenta pesetas (94.950), que produce en el presupuesto de contrata de 106.690,97 pesetas la baja de 11.740,97 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Visto el expediente del concurso celebrado por la Junta de Obras del puerto de Santander para el suministro de una draga de rosario con destino a los servicios de dicho puerto, y visto lo informado por el Consejo de Obras públicas:

Teniendo en cuenta que el adjudicatario proponente acepta, sin elevar el precio, las condiciones impuestas por el citado Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Obras públicas, ha resuelto adjudicar definitivamente a la Sociedad N. V. Wilton's Machinefabriek en Scheepswerf Rotterdam (Holanda) el segundo concurso celebrado para adquirir una draga de rosario para el puerto de Santander, por la cantidad de un millón doscientas cincuenta mil pesetas (1.250.000).

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta del puerto de Santander y el de la Sociedad adjudicataria y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1928. El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Santander.

Vista la propuesta de la Junta Central de Puertos, relativa a la conveniencia de que las Juntas efectúen el servicio de carga y descarga, contratación de estos servicios y de estibas y desestibas:

Resultando que oída la opinión de las Juntas de Obras de puertos, se ve que la casi totalidad de ellas entienden que los medios mecánicos de las operaciones de carga y descarga deben ser adquiridos por las Juntas y manejados por ellas, cobrándo en cada caso sus servicios al usuario; y en cuanto a las faenas de car-

gas y descargas, con muy pocas excepciones, convienen en la necesidad imprescindible de evitar los abusos, entendiéndose que el arrendar estos servicios no es la solución apropiada para la corrección de sus actuales deficiencias; sin embargo de lo cual, son muchos los que, aun haciendo constar este criterio, remiten bases para el concurso:

Resultando que la Junta Central, después de señalar la modalidad especial que se admite en algunos puertos, como el de Valencia, de contrata colectivas, que dificultan el que se consiga abaratar el tráfico, entiende:

1.º Que los mecanismos instalados o que se hayan de instalar en los puertos deben de ser adquiridos y manejados por las Juntas, porque aparte de que éstos, al no estar sujetos a un inmediato interés económico, sino al primordial del tráfico, proporcionan un servicio más eficaz, de entregarse la maquinaria a un arrendatario la devolvería en depreciable estado, según ha demostrado ya la experiencia.

2.º Que si bien hay que cortar los abusos que cometen los intermediarios, no está la solución en el arrendamiento de las operaciones de carga y descarga, sino en la corrección de tales abusos, aceptando el criterio de la de Valencia, de que los arriendos no debieran hacerse con relación al mayor canon que se abone a la Junta, sino a la mayor economía en el precio de la operación de embarque, y a este efecto, según propone la de Barcelona, fijar tarifas máximas para la operación de carga y descarga, estiba y desestiba, investigando frecuentemente el coste de dichas operaciones, no sólo para cortar los abusos en cuanto se presenten, sino también para poder proponer en los casos determinados y concretos los medios conducentes para abaratarlas.

3.º Que aceptando la queja de la Junta de Obras del puerto de Avilés, relativa a los precios que en otros puertos tiene la desestiba del carbón, encuentra que a no ser en casos muy excepcionales y justificados, el precio de la desestiba y descarga del carbón no debiera exceder de 1,25 pesetas en tonelada.

4.º Que como de la estiba y de la carga en los buques depende el mayor o menor aprovechamiento de la capacidad de las bodegas de éstos, y lo que es más esencial, las condiciones de navegabilidad de la nave, dichas operaciones en el comercio marítimo dependen siempre del armador del buque, y, por lo tanto, del Capitán de éste, y de ningún modo se deben mermar sus atribuciones por lo que se refiere a dicho extremo.

5.º Que las Juntas de Obras de puertos deben de estar obligadas a certificar los gastos que haya originado la mercancía o el buque, y que ellas hayan cobrado, con el fin de que el interesado pueda exigir del intermediario estos documentos en evitación de abusos.

6.º Que es de gran importancia también que las Juntas de Obras de

puertos tomen medidas en relación con los servicios complementarios de las citadas operaciones, porque estos servicios no sólo se prestan a abusos, sino que son frecuentes, como ocurre en especial en el de ganadería, prestados de modo aislado e individual, necesariamente resultan mucho más caros que lo que habrían de resultar tomados en conjunto.

7.º Que también las Juntas deben de proporcionar a quien lo desee los elementos auxiliares de encerados, tableros, etc., necesarios para las faenas del muelle, señalando para estos servicios unas tarifas que debieran ser consideradas como máximas para todos los que en el puerto prestan servicios similares:

Resultando que, en consecuencia, la Junta Central de Puertos formula sus conclusiones de acuerdo con las expresadas consideraciones:

Considerando que se estiman acertadas las conclusiones de la Junta Central para las Juntas al formular las bases para los concursos de maquinaria, deben de ajustarse a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Agosto de 1927 y orden circular de 2 de Marzo último, y según también preceptúa esta última excluir de concurso el tráfico de las líneas regulares de navegación que tienen muchas escalas, pues en ellas no puede distinguirse de las Empresas las operaciones de carga y descarga,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

a) Hacer preceptivas las siguientes conclusiones del informe de la Junta Central de Puertos:

1.º Facultar a las Juntas para adquirir, previa aprobación del correspondiente proyecto, la maquinaria que haga falta y manejarla por sí mismas, sin que esto sea obstáculo para las concesiones de carácter privado que justifiquen las necesidades del tráfico. Cuando se trate de maquinaria especial que no afecte a los servicios generales del puerto podrán las Juntas, previas las debidas informaciones y autorizaciones, arrendar estos servicios.

2.º Que las Juntas queden obligadas a certificar, a petición de los interesados, todos los gastos que haya originado la mercancía o el buque y que ellas hayan percibido.

3.º Que las Juntas investiguen el costo de las operaciones y propongan en casos determinados y concretos los medios conducentes para abaratarlas.

4.º Que las Juntas, oyendo a las entidades interesadas—Cámaras de Comercio, Asociaciones de consignatarios y las que en cada puerto tengan mayor relación del tráfico del mismo—, propongan tarifas máximas de carga, descarga, estiba y desestiba.

La desestiba y descarga del carbón no deberá pasar del precio de 1,25 pesetas la tonelada, y si en algún puerto o muelle, por razones especiales, no fuera posible hacerla en este precio, la Junta correspondiente explicará las causas a que ello obedece y propondrá el remedio fijado, entretanto, el precio máximo en que haya de hacerse la operación en

aquel muelle, y destinar espacios en los muelles para su depósito, consiguiéndose así reducir gastos.

5.º Que las Juntas se encarguen de las guarderías de los muelles, a cuyo fin cada Junta deberá proponer el sistema que crea más práctico, estudiando si deben aceptar o contratar la responsabilidad por robo. Además deberán construirse los almacenes que sean necesarios.

6.º Que las Juntas proporcionen a quien lo desee los elementos auxiliares, como encerados, tableros, etc., para todas las faenas, sujetándose a tarifas que servirán de límite máximo de precio para todos los que presten esta clase de servicios.

7.º Facultar a las Juntas para proponer el arriendo de operaciones determinadas, como la estiba de algunas clases de mercancías, o en aquellos casos en que la operación pueda sustraerse a la libre concurrencia sin inconveniente alguno para el tráfico del puerto y respetando siempre las atribuciones del Capitán, para que no sufran perjuicio las condiciones de navegabilidad del buque.

b) Que al redactar y tramitar separadamente las bases para los concursos de adquisición de maquinaria se tengan en cuenta los preceptos de la Real orden de 18 de Agosto de 1927 y orden circular de 2 de Marzo de 1928.

c) Que se respete la libertad de efectuar las faenas de carga y descarga a las Empresas de líneas regulares de navegación con escalas fijas.

d) Que separadamente se estudie la propuesta de cada Junta para arrendar, si procediese, mediante concurso, las faenas de carga y descarga.

e) Que se entienda que con esta resolución quedan contestadas cuantas peticiones y reclamaciones se han formulado acerca de este asunto.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Tomasa de Larrauri (viuda de Tiburcio de Ellacuría), con domicilio en Sestao (Vizcaya), calle 25 de Diciembre, y como propietaria de una fábrica de cemento natural, marca "El Nervión", en la que solicita que, como aclaración, se haga constar que en la denominación de cemento "Zumaya" debe de entrar todos los cementos naturales de fraguado rápido:

Visto lo informado por la Comisión destinada al estudio de morteros y hormigones en obras marítimas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la citada Comisión, ha tenido a bien disponer que no hay inconveniente en tal aclaración, ya que el definir con el nombre de "Zumaya" no implica la procedencia de ese origen, sino su calidad análoga a la que en aquella región se produce entre los cementos de fraguado rápido.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la señora viuda de Ellacuría y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

SECCION DE AGUAS.—TRABAJOS HIDRAULICOS

Vista la comunicación, fecha 12 de Junio del corriente año, del Alcalde de Crevillente, en la cual pide se subsane el error de haber dejado de incluir dicho Ayuntamiento en la Mancomunidad de Municipios Canales del Taibilla-Murcia-Cartagena:

Visto el informe emitido por la expresada Mancomunidad, en el cual resulta justificada la petición, toda vez que de hecho figura dicho Ayuntamiento en la Mancomunidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se considere incluido en la Mancomunidad de los Canales del Taibilla al Ayuntamiento de Crevillente.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Presidente de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de pavimentación con firme especial de la carretera de Madrid a Francia por Irún, entre los puntos kilométricos 159.4925 y 160.550, provincia de Burgos,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a D. Carlos Díaz Tolosana, vecino de León, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso en el plazo de seis meses, por la cantidad de 210.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 239.667,83 pesetas, y se obliga a conservar las obras gratuitamente durante diez años; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1928.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arlón.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario don Carlos Díaz Tolosana, vecino de León.

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de pavimentación con adecuación de la travesía por Villarta de San Juan, de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Ciudad Real.

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a D. Isaías Roldán y Martín de Lucía, vecino de Ciudad Real, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso en el plazo de seis meses, por la cantidad de 256.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 304.830,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1928.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Isaías Roldán y Martín de Lucía, vecino de Ciudad Real.

TASA DE RODAJE

Las relaciones certificadas de todos los vehículos de tracción de sangre existentes en su jurisdicción, que los Alcaldes deben remitir al Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden número 238 del Ministerio de Fomento, fecha 29 de Octubre último, deben ir autorizadas por las firmas del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento.

No son, por lo tanto, válidas las comunicaciones en que solamente se afirma, sin este requisito, no existir vehículos de tracción de sangre en la localidad, las cuales habrán de repetirse enviando la certificación debidamente autorizada.

Madrid, 15 de Noviembre de 1928. El Presidente, el Duque de Arión.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

CONSTRUCCION

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido adjudicar al único proponente, D. José María Laplana, vecino de Zaragoza, la ejecución de las obras de obstrucción en el túnel de Canfranc, por el tipo de su proposición de 69.755,82 pesetas, que es el de contrata, debiendo el adjudicatario, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID esta Orden constituir la fianza definitiva y otorgar la escritura de contrata con el Notario que se designe.

previo el abono de los gastos señalados en el pliego de condiciones y los derechos del Notario autorizante del acta de la subasta. Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1928.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Presidente del Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia presentada por el Interventor de Sección del Estado en la Explotación de ferrocarriles, afecto a la tercera División, D. Fernando Pita y Verde, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia para asuntos particulares:

Vistos el informe favorable del Ingeniero Jefe a cuyas ordenes presta sus servicios el interesado, y lo dispuesto en el artículo 33, capítulo III, del Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia para asuntos particulares, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, y con residencia en Vigo.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1928.—El Director general, Faquineto.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por D. Antonio Ruiz y Ruiz, Interventor de Sección del Estado en la Explotación de ferrocarriles, afecto a la primera División, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga como ampliación de la licencia que le fué concedida, por enferma, por Real orden de 1.º de Octubre próximo pasado:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por don Matías García Leal, Subdirector de Sanidad del puerto de Málaga; el informe favorable del Ingeniero Jefe a cuyas ordenes presta sus servicios el interesado, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor y, en su consecuencia, concederle un primer mes de prórroga, con medio sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, y con residencia en Málaga.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1928.—El Director general, Faquineto. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por D. Luis Martínez Carvajal, Interventor de Sección del Estado en la Explotación de ferrocarriles, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga, como ampliación de la licencia que le fué concedida por enferma por Real orden de 2 del presente y la que comenzó a hacer uso el 12 del pasado:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Licenciado en Medicina y Cirugía, Inspector municipal de la ciudad de Plasencia, D. Juan Giménez Gamonal, el informe favorable del Ingeniero Jefe de la primera División y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor D. Luis Martínez Carvajal y, por consecuencia, concederle un primer mes de prórroga, con medio sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia y con residencia en Plasencia (Cáceres).

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.—El Director general, Faquineto.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vista la instancia suscrita por don Enrique Riera Coello, Ingeniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas, afecto al Distrito minero de Vizcaya, en solicitud de un mes de prórroga a la licencia que por enfermo le fué concedida por Real orden de 2 de Octubre próximo pasado:

Visto el certificado médico que acompaña y el informe emitido por su Jefe,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder un mes de primera prórroga de licencia por enfermo al referido Ingeniero Sr. Riera, el cual disfrutará de medio sueldo durante dicho tiempo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1928.—El Director general, S. Puentes Pita.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

PERSONAL

Vista la instancia presentada por el Ingeniero de Montes, aspirante, don Luis Ferrer Jaume, adscrito a la pri-

mera División Hidrológico-Forestal (Barcelona), en solicitud de que le conceda un mes de licencia para asuntos propios:

Visto el favorable informe emitido por el Ingeniero Jefe del mencionado servicio y las disposiciones de los artículos 31, 32, y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y concordantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido bien conceder al Ingeniero solicitante un mes de licencia, sin sueldo, para asuntos propios.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1928.—Por el Director general, José María García Viena.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE PREVISION Y CORPORACIONES

Habiendo desistido, durante el periodo del consiguiente trámite, de la inscripción que tenía solicitada en el Registro de la Inspección Mercantil y de Seguros, para operar en el ramo Enfermedades, la entidad denominada "Iberia" (S. A.), domiciliada en Barcelona, calle de Caspe, 12, y por analogía con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de Seguros, y como consecuencia de reciente visita de inspección practicada, se fija por el presente anuncio el plazo de dos meses, contados a partir de esta fecha, para que, antes de devolver la fianza previa que tiene constituida, puedan comparecer o presentar sus reclamaciones en la Inspección Mercantil y de Seguros todos aquellos que se consideren perjudicados o que tengan operaciones de seguros pendientes con dicha entidad.

Madrid, 17 de Noviembre de 1928.—El Director general, C. de Madariaga.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Vacante la plaza de Veterinario agregado a la Estación de Patología Pecuaria, en el Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias Agronómicas y Forestales, dotada en la actualidad con la gratificación anual de 5.000 pesetas, conforme a las normas del citado Instituto, con cargo a su consignación anual en el capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto primero del vigente presupuesto de Fomento,

Esta Dirección general anuncia concurso para la provisión del citado cargo entre los Veterinarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias que se hallan en servicio activo en cargos dependientes de esta Dirección general de Agricultura.

El plazo de admisión de instancias, a las que se acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de quince días, incluyendo en ellos los festivos a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación debidamente re-integrada será presentada o remitida por los concursantes a la Dirección general de Agricultura, pasando por el Registro general del Ministerio de Fomento, con la antelación necesaria para que ingrese dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Madrid, 14 de Noviembre de 1928. El Director general, Emilio Vellando.

Visto el expediente promovido por D. Francisco Peyró Cerdá, Ayudante primero del Servicio agronómico, afecto a la Estación de Viticultura y Enología de Felanitx (Baleares), en solicitud de ampliación de un mes a la licencia que disfruta por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto, de acuerdo con lo informado por el Jefe del Servicio en donde el interesado presta sus servicios, y el certificado facultativo que acompaña a la instancia, prorrogar la licencia que solicita por enfermedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

Lo que de orden del señor Ministro de Economía Nacional comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1928.—El Director general E. Vellando.

Señor Ordenador de Pagos del Ministerio de Fomento.

Visto el expediente promovido por D. José Rubio García, Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias de la Aduana de Valverde del Fresno, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante que acompaña, y visto el informe favorable emitido por la Inspección general del Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, debiendo quedar cubierto el servicio de la Inspección de Higiene y Sanidad Pecuarias de la Aduana de Valverde del Fresno, en la forma que determina el artículo 316 del Reglamento de Epizootias.

De orden del señor Ministro lo

participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1928.—El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia presentada por el Ayudante segundo del Servicio Agronómico D. Gaspar Victoria Franco, afecto a la Estación Agropecuaria de Lorca (Murcia), en súplica de que se le conceda un mes de licencia para resolver asuntos propios, y visto el favorable informe del Jefe de la Dependencia donde el interesado presta sus servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto, de acuerdo con lo que disponen el artículo 33 y concordantes del Reglamento de la ley de Bases de 7 de Septiembre de 1918, conceder al referido Ayudante el mes que solicita de licencia, sin sueldo.

Lo que de orden del señor Ministro de Economía Nacional digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1928.—El Director general, Emilio Vellando.

Señor Ordenador de pagos del Ministerio de Fomento.

De acuerdo con lo que dispone la Real orden de 9 de Julio próximo pasado, número 155, sobre provisión de destinos en los Cuerpos auxiliares de Agrónomos y de Montes (GACETA 12 del citado mes),

Esta Dirección general ha acordado se anuncie por segunda vez en la GACETA DE MADRID las siguientes vacantes a proveer en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio agronómico:

Una en la Sección agronómica de Segovia.

Una en la Estación de Viticultura y Enología de Alcázar de San Juan.

Una en la Estación Agropecuaria de Lorca (Murcia).

Una en la Estación de Viticultura y Enología de Jumilla (Murcia).

Una en la Estación Agropecuaria y Sidrera de Nava (Oviedo).

Una en la Estación Agropecuaria de Infesto (Oviedo).

Podrán solicitar las citadas vacantes los Ayudantes del Servicio agronómico en activo servicio dentro del Cuerpo, y el plazo para presentar sus solicitudes es de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyendo en este plazo los días festivos.

Los solicitantes formularán su petición, dirigiéndola a la Dirección general de Agricultura, en la forma que determina la Real orden de 9 de Julio al principio mencionada, y sujetándose al modelo de papeleta reseñado en la GACETA de 13 de Septiembre de 1927.

Madrid, 19 de Noviembre de 1928. El Director general, Emilio Vellando.

(Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.